SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Martinez, Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, y en conceder los ascensos de escala, nombrando para la vacante que resulta en la de cuartos á D. Nicanor Alvarado, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bernardino Fernandez de Velasco, como heredero del difunto Duque de Frias, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 500.000 reales impuesto sobre la carretera de Oviedo á Leon, por el que el expresado Duque vendió al Sr. D. Cárlos IV y su Real Hacienda la casa-palacio que ocupaban los Reales Consejos, la denominada de la Ballestería y los terrenos comprendidos entre una y otra, y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 15.000 rs. como total importe de los réditos estipulados á dicho capital á razon de 3 por 100.

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en esta corte á 11 de Diciembre de 1793, de la que resulta que la diputacion del Principado de Astúrias, prévias las solemnidades de derecho, y en uso de las facultades que le fueron concedidas por las Reales órdenes que en ella se insertan, vendió, fundó, constituyó é impuso á favor del caudal de Temporalidades ocupadas á la extinguida órden de la Compañía un capital de censo de 500.000 rs. con la obligacion de pagarle en cada un año 15.000 rs. por razon de réditos al 3 por 100, é hipotecando á la seguridad de uno y otros todos los bienes y rentas del Principado, pueblos, concejos y vecinos, y especialmente, prévia la Real autorizacion que para ello le fué conferida, el arbitrio de dos reales en fanega de sal de toda la que en el Principado se consumiese, y el cual le estaba concedido para la luicion de los censos que contra sí tenia y le habia sido prorogado además hasta completar el total importe de las obras de la mencionada carretera de Oviedo á Leon:

Visto el testimonio en forma, literal de una Real cédula dada en San Ildefonso á 27 de Setiembre de 1804, por la que el Sr. D. Cárlos IV tuvo á bien aprobar y confirmar la escritura en la misma contenida, otorgada en 10 de Junio del propio año, por la que el apoderado general del Duque de Frias, en uso de las Reales facultades que se expresan, dió en venta Real, trueque, permuta y enajenacion perpétua al expresado Monarca, sus sucesores y su Real Hacienda la casa-palacio aislado que ocupaban los Reales Consejos, la denominada de la Ballestería, sita en la calle de Segovia, y los terrenos que mediaban entre una y otra, todo de la propiedad de su poderante, y en precio de 5.000.676 rs., y en pago de cuya totalidad le fueron cedidos nueve capitales de censo de los impuestos á favor de las Temporalidades, que en aquella fecha correspondian á la Real Hacienda, y entre cuyo número figurabq el de 500.000 de principal y 500.000 de réditos en cada año, de que ántes queda hecha referencia:

Vista la Real órden de 31 de Noviembre de 1859, por la que el Ministerio de Fomento significó á este de Hacienda adoptara las disposiciones oportunas con el fin de que tuviese efecto el pago de los censualistas de la carretera de Oviedo á Leon, consignando al efecto dicha obligacion en el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1861 y años sucesivos, toda vez que la comision general de presupuestos del Congreso de Sres. Diputados la habia suprimido en los de aquel Ministerio por considerarla como una carga de justicia, debiendo por ello figurar en el lugar correspondiente, y con cuyo objeto acompañó á la vez el antecitado expediente incoado en aquella Secretaría por el D. Bernardino Fernandez de Velasco:

Vista la Real órden de 4 de Marzo de 1851, por la que se centralizó en esa Direccion general el conocimiento de las cargas de justicia provenientes de todos los Ministerios:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real órden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla sétima de la de 2 de Junio de 1855, proceda ese centro directivo con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real órden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por cuya regla segunda se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone «que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:»

Considerando que por D. Bernardino Fernandez de Velasco se ha cumplido con las prescripciones de la Real órden de 30 de Mayo de 1855 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud, como títulos justificativos del derecho que ejercita, los documentos de que queda hecho mérito:

Considerando que los contratos en ellos contenidos fueron otorgados con todas las formalidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que el capital de censo de 500.000 reales representado por dichos documentos no ha sido redimido, ni de otra manera indemnizado su poseedor:

Considerando que, segun lo expuesto, la obligacion de satisfacer en cada un año los réditos estipulados al dicho capital está subsistente y no puede ménos de estarlo ínterin no se efectúe la redencion:

Considerando que, al suprimir el Estado los arbitrios que servian de hipoteca al censo, aceptó la obligacion de satisfacer todas y cada una de las cargas á que los mismos estaban afectos; y por último, que al ceder el mismo al Duque de Frias el nominado censo en cuenta y pago de la adquisicion de las casas y terrenos ántes referidos, se obligó expresa y terminantemente al saneamiento del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 15.000 rs. que el difunto Duque de Frias, ó quien de él derive causa, tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 500.000 rs., por el que y otros varios vendió al Estado la casa llamada de los Consejos, la de la Ballestería y terrenos que mediaban entre una y otra, y manda á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado luego que, de conformidad con lo determinado por el ante referido artículo 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Córtes el crédito necesario para su pago, pero sin que este pueda efectuarse á favor del D. Bernardino Fernandez de Velasco ínterin no justifique su sucesion en los derechos del Duque de Frias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta:

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de Abril de 1860, diciéndole que ponia á su disposicion á Márcos Puñin, detenido en aquel dia por una pareja de guardias en razon á no tener cédula de vecindad para viajar y estar reputado como vago y sospechoso por haber sido procesado, añadiendo que al ser remitido dicho Puñin á Santiago, de donde era vecino, advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se le facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo dia 11 de Abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifestó al Jefe de la Guardia que dispusiese lo conveniente á fin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese conducido Márcos Puñin á dicho punto:

Que en 18 de Abril fué puesto Márcos Puñin á disposicion del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua, en el cual le trascribia el del Comandante de la Guardia; y al dia siguiente 19, enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en este último pueblo habia tenido la vecindad en los dos años anteriores, dispuso devolverlo al Alcalde de Arzua, á cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia; más no tuvo lugar la conduccion hasta el 26 del mismo Abril por no haber habido ántes fuerza disponible para aquel servicio:

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes, dispuso el Alcalde volver á remitir al detenido á Santiago, como lo verificó, insistiendo en que Puñin era vecino de aquella ciudad, y en ella tenia su habitual residencia, por más que al asegurar lo contrario hubiese engañado manifiestamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando méritos para que continuase la detencion de Puñin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santiago por segunda vez.

Con motivo de estos hechos el interesado, en los dias que mediaron entre el 19 de Abril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marcha para Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se habia observado por ámbos Alcaldes, á quienes imputó los delitos de detencion arbitraria y usurpacion de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad, y se exigiese la responsabilidad correspondiente á los que la hubieren contraido.

El Juzgado, despues de oir al Alcalde de Santiago, acordó con ciertas salvedades no haber lugar á reclamar á la Autoridad gubernativa la persona de Puñin; pero habiendo este repetido su denuncia iniciando querella en forma, admitió el Juzgado la justificacion conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin, de las circunstancias con que fué detenido y del punto en que se hallase realmente empadronado.

En vista de las diligencias practicadas, el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni habia méritos para acusarle de detencion arbitraria; pero el Juez, creyéndose obligado á continuar el procedimiento en virtud de la excitacion de un acusador privado, así lo determinó, conceptuando innecesaria la autorizacion prévia, porque el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, ó por lo ménos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un hombre detenido como sospechoso y acusado de vago.

De esta providencia apeló el Promotor, y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, sino contra el de Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal, ni en cuanto al requisito de la autorizacion prévia; pero entre tanto el Gobernador, enterado por los dos Alcaldes de todo lo ocurrido y del proceso intentado contra ellos por el Juzgado de Santiago, requirió á este para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la competente autorizacion; y el Juez, despues de consultar de nuevo á la Audiencia sobre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorizacion era necesaria, porque los Alcaldes en sus determinaciones acerca de Puñin habian ejercido funciones administrativas, pidió la autorizacion, que fué negada por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que ámbos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Puñin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes conducciones de este procedieron únicamente de las reglas que la Guardia civil observa para desempeñar este servicio.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion del Alcalde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando:

1.° Que ninguno de los dos Alcaldes que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Márcos Puñin, habiéndose limitado ámbos en sus actos á adoptar dentro del círculo de sus facultades administrativas y con arreglo al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto á una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, y cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.° Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacerse cargo de detencion arbitraria á los dos funcionarios referidos, ni considerárseles responsables de los perjuicios ocasionados á Márcos Puñin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion, puesto que ámbos Alcaldes fueron extraños al retardo con que la Guardia civil cumplió las órdenes de conduccion, sin que por otra parte exista fundamento para reconvenir á los Alcaldes, porque en la persuasion de que no eran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo á disposicion de la Autoridad que consideraban debia entender en el negocio, la mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Brigadier Gobernador militar de Melilla participa, con fecha 14 del actual, que el dia 12 á las cuatro de la tarde se le presentó el Bajá del Riff con los Jefes de cinco kabilas, manifestándole que por fin habia podido reducirlas á la obediencia y que se comprometia á verificar la demarcacion de límites.

Que á las cinco de la mañana del 13, y dispuestas convenientemente fuerzas del ejército, salió de la plaza á hacer un reconocimiento, y que al avistar el pueblo llamado de Frajana, observó que los moros, que en gran número coronaban las alturas del frente y flancos, amenazaban á las tropas con gritos descompasados.

Que en aquel momento, y seguido de 20 moros de Rey, se le presentó el Bajá del Riff, asegurándole que las kabilas se le habian sublevado y que carecia de fuerza moral para hacerlas entrar en órden.

Que siendo el objeto de dicho Brigadier no hostilizar á los moros hasta agotar los medios que pudiesen dar por resultado la demarcacion pacífica de límites, y despues de haber avanzado tres cuartos de legua, se retiró lentamente sin que hubiesen disparado los moros una sola espingarda ni hostilizado á las tropas en su regreso á la plaza, á la cual llegaron con el mayor órden y sin novedad alguna á las nueve de la mañana.

Que á las cuatro de la tarde del mismo dia 13 volvió á presentársele el Bajá con los Jefes de las kabilas, manifestándole que al siguiente dia y á las siete de su mañana podrian salir los Ingenieros con una corta escolta á señalar los límites, á cuyo efecto y para mayor seguridad de aquellos le entregaria en rehenes algunos de los principales Jefes de las kabilas.

Que el Bajá le rogó muy encarecidamente accediese á esta súplica, porque no estando los moros acostumbrados á ver tropas españolas en su campo, podria surgir un conflicto contra su voluntad y la de los Jefes principales.

Que en su consecuencia, y prévia la entrega de los rehenes, dispuso que el 14 por la mañana saliesen los Ingenieros de ámbos países á señalar los límites; pero que no habiendo permitido los moros hacer medicion en algunos puntos, se retiraron á las cinco de la tarde.

Que habiendo manifestado al Bajá el sentimiento que le causaba el inaudito proceder de las kabilas, le contestó que, como gente mala y ruda, faltaba á cada momento á la palabra, pero que él y los Jefes hacian todos los esfuerzos posibles para que se cumpliesen las órdenes del Emperador.

Participa, por último, el expresado Brigadier Gobernador que habia mandado suspender el señalamiento de límites hasta uno de los dias de la presente semana.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 4 de Abril de 1862, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, con domicilio en la plazuela del Progreso, números 12 y 14, cuarto segundo, en que, como representante de los dueños de la mina *Juiciosa*, en el pleito promovido contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., que vive en la Subida de los Angeles, número 14, cuarto tercero, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 11 de Junio de 1860, que declaró preferente la demarcacion de la mina denominada *Vivora*, acompañando el poder especial que [illegible] al Escribano de número de la villa de Berja, D. Francisco Barrionuevo Requena, D. Juan Vazquez Gallardo, Don José Gonzalez Padilla, D. Francisco Lupion Padilla, D. José Antonio Salmeron Garrido, D. Tomás Salmeron Lúcas, D. Víctor y D. Gregorio Redondo, Don Antonio José Luis y D. Francisco Benegas, socios en propiedad que dijeron ser del registro llamado *Juicioso*, en union con D. Antonio del Castillo, D. Antonio María Vazquez, D. Ramon García, D. Vicente Saez de Tejada y Doña Rosa Guerrero, por quienes los 10 primeros prestan voz y caucion jurídicas, desisten y se apartan del referido pleito; la Seccion, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M. y con el parecer del Sr. Consejero Ponente, acordó el siguiente

Auto.—Sres. Presidente.=Casaus.=Escudero.=Villar y Salcedo.=Se han por desistidos de la demanda á los otorgantes del poder al efecto en 6 de Febrero último, y respecto de D. Ramon García, vecino de Berja, y de D. Antonio del Castillo y Doña Rosa Guerrero, vecinos de Adra, por sí esta última y por sus hijas menores, y estos personalmente si fuesen mayores, hágaseles saber que en el término de dos meses hagan constar en forma su voluntad de desistir de esta demanda ó continuar el pleito; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, librándose el oportuno despacho al Juez de primera instancia del partido con los insertos necesarios.

E ignorándose el paradero y residencia de D. Antonio del Castillo, y en cumplimiento de lo mandado por la Seccion en auto de 6 del actual, se inserta en la *Gaceta* oficial y *Boletin* de la provincia de Almería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 10 de Junio de 1862.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Alicante y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Jordá por parricidio:

Resultando que en 27 de Abril último el Juez de primera instancia de Alicante empezó á instruir diligencias criminales á consecuencia de la muerte de María Vidal, reduciendo después á prision al marido de la misma Don José Jordá por las sospechas que aparecieron de que fuese el autor del delito:

Resultando que puesto en conocimiento del Juzgado de Marina, hizo constar este por la correspondiente certificacion que el Jordá se hallaba inscrito en las listas de Pilotos de la matrícula de Alicante desde 25 de Enero de 1839, y despues requirió de inhibicion al Juez ordinario:

Resultando que ampliada la indagatoria del procesado Jordá, en la que manifestó que desde fines del año de 1841 se dedicaba exclusivamente al oficio de aperador, sin haberse vuelto á embarcar en ningun buque, dicho Juez de primera instancia se declaró único competente para conocer de la causa, fundándose en que Jordá habia perdido el fuero de Marina de que ántes gozó, con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo de 1850, en cuyo art. 5.° se dispuso que los segundos y terceros Pilotos que, habiéndose dedicado á otra profesion ó industria hubiesen dejado de navegar durante seis años, perderian la consideracion de matriculados, y se les recogerian los títulos, á ménos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de 10 años:

Resultando que el Juez de Marina insistió en la inhibitoria, alegando que el Real decreto citado del año 50 habia sido derogado por la Real órden de 21 de Enero de 1856, é hizo constar por la correspondiente certificacion que D. José Jordá, matriculado de Marina desde 25 de Enero de 1839, habia navegado en el año de 1840 y seguido sus estudios en la Escuela náutica del Consulado de Alicante, nombrándosele tercer Piloto en el año de 1843; y que si bien en el de 1850 se le recogió el título dándosele de baja en la matrícula, posteriormente, á virtud de la citada Real órden de 21 de Enero de 1856, se le devolvió su nombramiento de tercer Piloto, y se le entregó nueva cédula de matrícula, quedando sujeto á las ordenanzas del ramo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, cualesquiera que sean las vicisitudes que D. José Jordá ha experimentado en su fuero de Marina, es lo cierto, segun la certificacion que obra en las actuaciones de este Juzgado, que en 20 de Setiembre de 1856 se le devolvió su nombramiento de tercer Piloto, y se le entregó nueva cédula de matrícula como inscrito en la de Pilotos de Alicante, siendo evidente que estos disfrutan fuero de dicho ramo, segun la ordenanza de matrículas de mar;

Y considerando que las diligencias criminales instruidas á consecuencia de la muerte de María Vidal tuvieron principio en 27 de Abril último, y por lo tanto con mucha posterioridad á estar Jordá en el goce del fuero de Marina, y que el delito que se persigue no causa desafuero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Marina de Alicante, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1862.=Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Soto de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Logroño á Soto de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta [illegible] contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 7 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia, ó en la Administracion de Rentas de Alcántara como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Soto de Cameros y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se ex-

tenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Junio de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Tordesillas á Zamora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.ª El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno [illegible] mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Zamora y Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Tordesillas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 33.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Tordesillas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2 300 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa por el precio de........ rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.ª El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.ª En los carruajes destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.ª En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo á relevo. Con este objeto deberá tambien tener en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 11 de Junio de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion de Sanidad militar de la Armada.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) se sacan á oposicion pública en esta corte y en las capitales de los departamentos de Cádiz, Cartagena y Ferrol 37 plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la Direccion del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y en las Vicedirecciones de los citados departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, en los 60 dias siguientes á la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares, con las condiciones que expresan los artículos del reglamento que se copian á continuacion:

Art. 2.° «Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en medicina y cirujía.

Art. 3.° Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se expedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite, y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de la enfermedad; y acto contínuo pasarán todos al lugar designado, en el que, despues de un cuarto de hora, hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad, y á las que puedan presentarse en lo sucesivo. concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hiciesen los más modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo órden que en el primero, y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.° El órden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demás relativo á las operaciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.° Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos en buques del comercio despues de concluidos sus estudios.»

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutarán el sueldo anual de 8.000 rs. con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala y demás ventajas consignadas en el Real decreto orgánico de 9 de Abril del presente año, y además cuando se hallen embarcados las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situacion.

Madrid 11 de Junio de 1862.=José María Birotteau.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 21 de Mayo último, se saca á pública licitacion el acopio en el arsenal de la Carraca de los betunes, pinturas y efectos que se necesitan en el mismo con destino á las diferentes obras en el corriente año, bajo el pliego de condiciones formado al intento, y partiendo de los valores que se fijan como admisibles en nota separada unida á dicho pliego que literal se inserta á continuacion, observándose en lo demás las condiciones generales aprobadas por la Reina (Q. D. G.) en otra Real órden de 27 de Abril anterior, insertas tambien en la *Gaceta* de 4 de dicho Mayo; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion y la Junta económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el dia 19 de Julio próximo á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto dicho pliego de condiciones y lo anteriormente referido en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del mencionado departamento los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 17 de Junio de 1862.=Ibarra.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se [illegible] pública licitacion el acopio en el arsenal de la Carraca de los betunes, pinturas y efectos para estas que se necesitan en el mismo con destino á las diferentes obras en el corriente año.*

1.ª Será obligacion del asentista entregar en el almacen general del referido arsenal de la Carraca para su exámen y reconocimiento que tendrá lugar por el Oficial de Ingenieros nombrado al efecto, acompañado del Oficial de Administracion que deba intervenir el acto, los efectos comprendidos en la adjunta nota.

2.ª La comision, por medio del exámen que haga de los efectos, se cerciorará si estos son de superior calidad, pudiendo al objeto someterlos á todas las pruebas que juzgue convenientes, sin que para ello pueda alegarse disculpa ó pretexto de ninguna clase por parte del asentista; en la inteligencia de que el efecto ó efectos que no quiera sean reconocidos serán desde luego desechados, ni admitirse ni consentir discusiones de ninguna clase.

3.ª Los efectos ó géneros que se presenten deberán satisfacer, entre otras, á las condiciones siguientes:

El aceite comun será claro, puro, limpio, sin olor ninguno á rancio, de buen gusto y sin depósito ni mezclas.

El de linaza, tomado en la parte superior de la vasija, será de buena calidad, fino, limpio, ni color amarillo anaranjado, y su sabor un poco amargo, pero no picante; la grasa será nueva, limpia, sin depósitos ni mezclas de otras materias, y su color amarillento verdoso.

El alquitran deberá ser de un negro brillante é igual al olor betuminoso especial de esta materia, que deberá tenerlo aun en frio: empleado en caliente deberá extenderse con ménos facilidad que la brea, y secarse más rápidamente. Para cerciorarse que las barricas no tienen agua ó algun otro líquido, se podrán tener algunas de ellas durante 12 ó 15 dias en reposo, y examinarlas despues.

La brea será limpia, fina, y estará desprovista de toda agua, ácido ó cuerpos extraños. La comision, si lo juzga conveniente, podrá asegurarse plenamente de la bondad de los efectos someténdolos al análisis químico.

4.ª El asentista deberá presentar en el referido almacen general muestras de todos los géneros que deba suministrar, las que, ensayadas por la comision de recibo, y satisfaciendo las condiciones que se exigen, se conservarán en dicho almacen, y servirán para las comparaciones que en lo sucesivo deban hacerse en los demás géneros que se presenten.

5.ª No se admitirá comparacion ninguna con los géneros de la misma clase que puedan existir en el arsenal, y únicamente la comparacion, si se cree conveniente, se hará con los géneros que haya presentado el asentista como muestras que, selladas y marcadas, se conservarán en el almacen general.

6.ª Los géneros que sean desechados en el acto del reconocimiento se extraerán del arsenal por el asentista en el improrogable término de ocho dias, debiendo ser repuestos al mes de comunicarse la órden de no admision.

7.ª Bajo pretexto de ninguna clase se consentirá que el asentista tenga depósitos dentro del arsenal, debiendo extraer inmediatamente del almacen general los géneros que le sobren de las entregas que verifique.

8.ª Los efectos comprendidos en la relacion adjunta á este pliego serán entregados por el asentista en el almacen general por terceras partes en tres plazos: el primero á los dos meses de firmada la escritura de contrato; el segundo á los cuatro, y el tercero á los seis, pudiendo, si ántes le conviniese al contratista, verificar la entrega de la totalidad de los efectos.

9.ª Todos los géneros que se entreguen irán colocados en envases correspondientes y perfectamente acondicionados para su buena conservacion en los almacenes, siendo de cuenta del contratista los deterioros que puedan ocurrir á los envases hasta que se reciban en el almacen general, pues han de quedar en perfecto estado para la buena conservacion de los efectos que contengan.

10. Del peso bruto de los efectos se deducirá el del envase correspondiente, debiendo uno y otro especificarse en las guías que forme el asentista para la remision de los efectos al almacen general.

11. Además de los géneros comprendidos en la expresada relacion ó nota, el contratista tendrá obligacion de suministrar todos los de la misma clase que se le puedan pedir, aunque no se hallen comprendidos en ella.

12. Para los efectos análogos que se necesiten y no se hallen comprendidos en la nota referida se harán los pedidos al contratista por las oficinas correspondientes, y deberá entregarlos en el almacen general al mes de hecho el pedido: el precio de estos efectos será el mismo que tengan en la plaza en la época del pedido, lo que acreditará el asentista por medio de certificacion expedida por un corredor de número.

13. Así como por la condicion 9.ª se concede al contratista el que pueda entregar la totalidad de los efectos ántes de los plazos que en ella se señalan, si le conviniere, tampoco podrá demorarla excediéndose de ellos, pues en este caso tendrá que pagar de multa por cada dia de demora desde aquel en que se cumpla el término en que deba verificar las entregas el 5 por 100 del importe de los efectos que no presentare; y si dicho retraso llegase á exceder de un mes ó más de pagar la citada multa, quedará rescindido el contrato, respondiendo con su fianza á los daños y perjuicios que esta falta pueda ocasionar al servicio.

14. Las entregas se harán con tres guías valoradas, expresándose con distincion los géneros, y relacionándose al final de ellos los envases correspondientes, por los cuales no se ha de abonar retribucion alguna. En dos de dichos documentos recogerá el contratista las tornaguías del guarda-almacen general, las que presentará al Ordenador del departamento, á fin de que este Jefe disponga la liquidacion que ha de producir el pago contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

15. El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de la provincia respectiva al departamento de Cartagena ó Tesorerías ó Depositarías de Hacienda pública la cantidad de 40.000 rs. vn. en dinero efectivo metálico, admitiéndose solo en el primer punto en su equivalencia papel de la Deuda consolidada con interés por el valor que tenga señalado ó de cotizacion, ó en los demás efectos públicos mandados admitir para fianza, en conformidad á las disposiciones vigentes.

16. Para responder el contratista del cumplimiento del contrato presentará una fianza por valor de 140.000 reales metálicos, que será consignada en cualquiera de los establecimientos y en la propia forma que va expresado en la condicion anterior.

17. La subasta se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y la económica del departamento de Cádiz el dia y hora que se anuncie por medio de la *Gaceta* de esta capital y *Boletin oficial* de aquel departamento.

18. La rebaja que se haga en las proposiciones y las que pudieran dar lugar la licitacion abierta habrán de ser de decenas justas de céntimos sobre la totalidad de los precios fijados en la nota adjunta á dicho pliego.

19. Además de las condiciones que anteceden, regirán para este contrato y su licitacion pública las condiciones generales aprobadas por Real órden de 27 de Abril próximo pasado, insertas en la *Gaceta* de 4 de Mayo último, de las cuales deberá ponerse testimonio en el expediente.

Es copia del pliego de condiciones redactado por la Intervencion de Marina del departamento de Cádiz con las variaciones hechas por esta corporacion, al tenor de lo dispuesto en la Real órden que dispone la subasta.

Madrid 16 de Junio de 1862.=Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de tal parte, por sí (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla completamente autorizado), enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública licitacion los betunes, pinturas, efectos para las mismas y los demás de su especie que puedan necesitarse para las diferentes atenciones del arsenal de la Carraca, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion á él y á las demás aprobadas por Real órden de 27 de Abril próximo pasado, insertas en la *Gaceta* de 4 de Mayo siguiente, á los precios que se señalan como tipos en la relacion adjunta al expresado pliego, con la rebaja de....... tanto por ciento sobre la totalidad de los mismos.

(Fecha y firma entera del proponente.)

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—*Nota de los efectos que cita la primera condicion del pliego, y precios que se fijan á los mismos para la subasta que ha de tener lugar con destino á los suministros de los referidos artículos en el arsenal del departamento de Cádiz.*

BETUNES, PINTURAS Y EFECTOS PARA LOS MISMOS.

Nombres de los efectos.	Especie de unidad.	Cantidades que se necesitan.	Precio de la unidad. Rs.	céнts.
Aceite de linaza.....	Quintales	228	250	
Idem comun........	Id.	700	280	
Albayalde en polvo..	Id.	70	230	
Azufre............	Id.	1	100	
Aguarrás..........	Id.	33	350	
Azarcon ó minio....	Id.	110	180	
Aceite vitriolo......	Id.	4	150	
Pintura blanca de albayalde..........	Id.	260	175	
Idem negra........	Id.	100	160	
Idem verde francés..	Id.	27	650	
Polvos de lápiz.....	Id.	10	250	
Tiza lavada........	Id.	5	30	
Humo de pez.......	Id.	3	200	
Alquitran mineral...	Id.	700	70	
Brea negra.........	Id.	660	75	
Idem rubia.........	Id.	20	80	
Grasa..............	Id.	30	170	
Sebo en pan, de Montevideo..........	Id.	350	400	
Idem del reino......	Id.	100	240	
Brochas para pintar.	Una.	1.300		2,80

Madrid 16 de Junio de 1862.=Hay una rúbrica=Es copia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	PROVINCIA DE ALICANTE.
93111	D. Miguel Bernabeu.
93112	D. José Bon.
93113	D. Jáime Barber.
93114	D. Félix Berenguer.
93115	D. José Juan Borras.
93116	D. Juan Cabrera.
93117	D. Jáime Colomina y Domenech.
93118	D. Francisco Catalá.
93119	D. José Diaz.
93120	D. Francisco Gil Aleman.
93121	D. Joaquin Grau.
93122	D. Francisco Gomiz y Buades.
93123	D. Pedro Ivars.
93124	D. Ramon Montiel.
93125	D. Francisco Martinez Maestre.
93126	D. Jáime Molina y Domenech.
93127	D. Juan Martí y Mira.
93128	D. José Mira y Mira.
93129	D. José Miñana.
93130	D. Juan Bautista Molina.
93131	D. Andrés Martinez.
93132	D. Narciso Navarro.
93133	D. José Pascual.
93134	D. Luis Poveda.
93135	D. Juan Bautista Sirera.
93136	D. Félix Saval.
93137	D. Pedro Sendra.
	PROVINCIA DE LUGO.
93138	Doña Gertrudis Tueiro.
	PROVINCIA DE ORENSE.
93139	D. Juan Jacobo Fernandez.
93140	D. Manuel Rodriguez Estebez.

Madrid 16 de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en esta Intendencia para la enajenacion de 1.690 arrobas de crin animal existentes en el hospital militar de esta corte, se convoca nuevamente á una tercera licitacion en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar de 24 de Marzo último, y sujetándose á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, la cual tendrá lugar en dicha Intendencia el dia 8 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, así como una muestra del artículo que se enajena, de cuyo estado podrán enterarse en el citado hospital, donde se halla, debiendo tener presente que el remate de la referida crin se hará á puja libre por el tiempo que préviamente acuerde el Tribunal al abrir la subasta, admitiendo durante dicho tiempo las proposiciones verbales ó por escrito que se hicieren, ya por el todo de las arrobas ó para parte de ellas, dando preferencia á la de mayor número y precio que se ofrezcan.

Madrid 15 de Junio de 1862.=El Mayor de Administracion militar, Secretario, Angel Gil de Alarcon.

RECTIFICACION.

En el anuncio relativo á la segunda subasta que ha de celebrarse en esta corte, Palma y Barcelona para la adquisicion de las maderas necesarias á la defensa de la fortaleza de Isabel II del puerto de Mahon, publicado por la Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva é inserto en la *Gaceta* de ayer, se dice en la línea 12 de la plana 2.ª, columna 4.ª, *entre 17 y 18 pulgadas*, en lugar de *entre 10 y 18 pulgadas*; y en la línea 52 de las mismas plana y columna, *2 y 35 cénts. de pulgada de grueso y ancho*, debe ser *2 y 30 cénts. de &c.*

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tuviesen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de clases pasivas en los dias anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Párroco y el V.° B.° del Alcalde constitucional o Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Junio de 1862.=José O'Donnell. —3

Junta general de Beneficencia del Reino.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió celebrarse el 12 del corriente para el suministro de 400 á 500 arrobas de azúcar á los establecimientos dependientes de la Excma. Junta general de Beneficencia del Reino, esta corporacion ha acordado que se anuncie de nuevo dicha subasta, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

El remate se verificará el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, presidiendo el acto el Excelentísimo Sr. Vocal decano de la seccion de Contabilidad ó quien haga sus veces.

Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos 2 500 reales como garantía provisional.

No se admitirá proposicion que exceda de 72 rs. por arroba de azúcar blanca y 64 rs. por la terciada.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo:

«N. N., vecino de....., habitante en la calle de...... me comprometo á suministrar á los establecimientos generales de Beneficencia todo el azúcar blanca y terciada que se necesite en ellos, conforme á las condiciones aprobadas que me obligo á cumplir, á precio de..... rs. arroba de azúcar blanca, y...... rs. la terciada.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 18 de Junio de 1862.=Fermin Canella.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte los individuos que á continuacion se expresan, se servirán presentarse en esta Administracion principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, desde las diez de su mañana hasta las cuatro de la tarde, con el objeto de enterarles de asuntos que les interesa, pues de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1862.=Tomás Mojados.

D. Angel García.
D. Manuel Guerrero.
D. Cayetano Cornejo.
D. José María Ruiz.
D. Luis Robles.
D. Cayetano Ruiz.
D. Aureliano Beruete.
D. Juan Francisco Sanchez.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Cáceres, Cuenca y Zamora.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal se convoca á los Sres. opositores para que se presenten el dia 20 del corriente, á las ocho de la mañana, en el local designado para estas oposiciones á tomar punto para el segundo ejercicio, que se verificará el dia 21 á las cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Junio de 1862.=El Vocal Secretario, Dr. Gonzalo Quintero.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Latin y castellano, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Vergara, Huesca y Pamplona.

El lunes 20 del corriente, á las diez de la mañana, se presentarán en el salon de grados de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central los Sres. opositores que han desempeñado el primer ejercicio á fin de proceder al sorteo de temas para el segundo.

La lectura de las composiciones escritas empezará á las ocho de la noche del mismo viernes.

Madrid 19 de Junio de 1862.=El Vocal Secretario, Dr. Francisco G. Salazar.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Latin y Castellano de los Institutos de Almería, Baleares y Castellon.

El sábado 21 del actual, á las tres de la tarde, se servirán presentarse en el salon de grados de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y con el fin de verificar el primer ejercicio, los opositores

D. José Salvans y Traserra.
D. Francisco Anás de Reina.
D. Diego Alvarez.
D. José Alfonso y Cuevas.
D. Juan Nepomuceno Fernandez.
D. Fernando Moumany y Carcereny.
D. Ramon de la Fuente y Perez.
D. Domingo Alcina y Durán.
D. Vicente Lomas y Gutierrez.
D. Javier de Rota y Aranaz.
D. Teodoro Sainz y Rueda.
D. José Pocoví y Estade.
D. Leon Carnicer y Rochel.
D. Andrés Ascaso y Perez.
D. Juan José Dominguez.

Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Junio de 1862.=El Vocal Secretario, Dr. Antonio Campesino.

Escuela normal central de primera enseñanza.

El dia 26 del corriente, á la hora de las nueve de la mañana, darán principio en esta Escuela los exámenes ordinarios de reválida.

Los señores que reuniendo los requisitos que marca la ley deseen sufrir dicho exámen, presentarán los correspondientes documentos en la Secretaría de este establecimiento ántes del citado dia.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de exámen pongo en conocimiento de los interesados para su asistencia.

Madrid 18 de Junio de 1862.=El Secretario, César de Eguilaz. 3294—2

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Osor, dotada con 2.560 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan las demás necesarias, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, pasado el cual se proveerá el referido destino con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 6 de Junio de 1862.=José de Urbiztondo. 3109—2

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Benda, dotada con 500 rs. anuales se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes, que á la cualidad de ser mayores de 25 años reunan las demás necesarias, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, pasado el cual se proveerá el referido destino con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 20 de Mayo de 1862.=José de Urbiztondo. 2785

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Vilamanisch, dotada con 1 200 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes, que á la cualidad de ser mayores de 25 años reunan las demás necesarias, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, pasado el cual se proveerá el referido destino con arreglo á lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 20 de Mayo de 1862.=José de Urbiztondo. 2786

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nenahavis, en esta provincia, dotada con 2.930 reales anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia.

Málaga 19 de Mayo de 1862.=Antonio Guerola. 2762

Gobierno de la provincia de la Coruña.

La Secretaría del Ayuntamiento de Boiro, en esta provincia, dotada con el sueldo de 5.110 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 1.° de Abril de 1862.=El Gobernador, Ramon María Suarez. 3210—1

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Policía urbana.

Se halla vacante en esta provincia la plaza de Arquitecto de distrito, dotada con el sueldo de 9.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, á fin de que los Arquitectos que deseen ser comprendidos en la terna presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, en la Secretaría de este Gobierno.

Palma 1.° de Junio de 1862.=El Marqués de Ulagares. 3073

Gobierno de la provincia de Alicante.

Beneficencia.

En atencion á los servicios prestados por D. Antonio Rodriguez Llamas durante la invasion colérica en 1854, he nombrado Fiscal á D. Félix Soldevilla para que instruya el expediente que determina el art. 5.° del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecucion del Real decreto de igual fecha.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que se trata de probar.

Alicante 14 de Junio de 1862.=Francisco Sepúlveda. 3216

Gobierno de la provincia de Soria.

Debiendo crearse en esta provincia una plaza de Arquitecto de distrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1861, dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales pagados del presupuesto provincial, he acordado se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que exige el art. 30 del reglamento de 14 de Marzo de 1860, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes, á contar de la fecha del presente anuncio.

Soria 14 de Junio de 1862.=Eduardo de Capelastegui. 3219

Gobierno de la provincia de Sevilla.

La Secretaría de la Municipalidad de Santiponce, retribuida con el sueldo anual de 4.000 rs., se halla vacante.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia al público, para que los que aspiren á obtener dicha plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde el dia en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia.

Sevilla 21 de Mayo de 1862.=Mário de la Escosura. 2764

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hérmedes, en esta provincia, dotada con 1.100 rs. anuales.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 25 de Mayo de 1862.=El Gobernador interino, Useña. 2842

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cespedosa, en esta provincia, dotada con 1.400 reales anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto, teniendo presente que ha de proveerse dicha vacante con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Salamanca 25 de Mayo de 1862.=E. G. I., Pedro de Zúñiga. 2878

Ayuntamiento constitucional de Ladruñán.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Ladruñán se halla vacante: su dotacion consiste en 1.800 rs. vellon pagados por trimestres de los fondos del presupuesto municipal, con la obligacion de formar toda clase de repartos, cuentas municipales y demás correspondiente á la misma.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Ladruñán 19 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Ambrosio Royo. 2854

Ayuntamiento constitucional de Cedrillas.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Cedrillas se halla vacante: su dotacion consiste en 2.000 rs. vellon anuales, sin otro derecho, por todos y cada uno de los diferentes repartos, cuentas y demás trabajos íntegros que á dicha oficina corresponda desempeñar, bajo su responsabilidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe dentro del término de 30 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cedrillas 18 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Francisco Dolz. 2818

Alcaldía constitucional de Méntrida.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Méntrida (Toledo), competentemente autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha señalado el dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, en la sala de sesiones del mismo, para celebrar la única subasta en las obras que se han de ejecutar en la construccion de un puente sobre el arroyo titulado de la Tenería, en dicha villa, bajo el tipo de 41.688 rs. en que por el Arquitecto de provincia se ha presupuestado, y cuyo presupuesto, plano del referido puente y pliegos de condiciones facultativas y económicas formados por dicho Arquitecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; advirtiendo que las proposiciones que se hagan han de ser en pliego cerrado, conforme al modelo que se halla al final de dichas condiciones, y prévio el depósito de 1.500 reales que se hará en la municipal y acreditará acompañando el recibo del depósito de los fondos municipales al pliego en que se haga la proposicion.

Méntrida 11 de Junio de 1862.=Por indisposicion del Alcalde, el primer Teniente, Clemente Jimenez. 3277

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita y emplaza segunda vez á Doña Bráulia Tesvicon, ó sus herederos, para que en el término de 20 dias, á contar de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente en esta Administracion, ó persona que le represente, á fin de manifestarle ciertos extremos que ha de contestar con relacion al expediente que se sigue por la misma contra el difunto Coronel D. Eugenio de Olavarría, pues en otro caso tendrá que seguirse este y podria inferírsele perjuicio.

Ciudad-Real 6 de Junio de 1862.=Manuel de Flores. 3061

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Andrés Lopez Perez, vecino que fué de Cuevas, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administracion, ó apoderar persona que lo represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia les advierte que pasados 30 dias, á contar desde la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que este llamamiento aparezca inserto, les parará perjuicio.

Almería 13 de Junio de 1862.=José Dufóo. 3230

D. Silvestre Bejerano, vecino que fué de Aguilas, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administracion, ó apoderar persona que lo represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia le advierte que pasados 30 dias, á contar desde la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que este llamamiento aparezca inserto, les parará perjuicio.

Almería 13 de Junio de 1862.=José Dufóo. 3231

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

D. José Fernandez de Córdoba, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansí, Administradores que fueron de los estados secuestrados de Jarandilla y Tornavacas en los años de 1804, 5, 9, 10 y 14 al 23, y á los hijos, herederos y sucesores de los mismos, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, satisfagan la suma que resultó á aquellos de alcance, segun aparece de la certificacion que se publica á continuacion; en inteligencia que de no hacerlo, prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 12 de Junio de 1862.=José Fernandez de Córdova.

D. Valentin Morquecho, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administracion principal pende un expediente instruido con objeto de hacer efectiva la suma de 32.412 rs. 89 cénts. que resultaron de alcance á los Administradores que fueron de los estados secuestrados de Jarandilla y Tornavacas D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansí en las cuentas que rindieron en los años de 1804, 5, 9, 10, 11 y 14 al 23, dadas las 11 primeras por aquel y las últimas por este, cuya cantidad, en razon á no haber comparecido los mismos ni sus herederos á recoger y contestar los pliegos de reparos puestos á dichas cuentas, en la que dejaron de cargarse las sumas existentes de las anteriores, fué declarada partida de alcance por providencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 13 de Setiembre de 1860, y librada la oportuna órden para que se procediese por la via de apremio á hacerla efectiva.

Y para que conste firmo la presente en Cáceres á 12 de Junio de 1862.=V.° B.°=Córdova.=Valentin Morquecho. 3232

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Almería.

Habiendo sufrido extravio la carta de pago, núm. 200 de entrada y 35 de inscripcion, expedida por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 28 de Octubre de 1859 á favor de D. Domingo Soriano Lopez, de rs. vn. 4.100 constituidos en clase de depósito provisional para optar á la subasta de la conduccion diaria de la correspondencia desde Velez Rubio á Guadix, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 97 de la instruccion de 4 de Diciembre de 1861; en la inteligencia de que no presentándose en esta Contaduría en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, quedará nula y de ningun valor, procediéndose á lo demás que corresponda.

Almería 13 de Junio de 1862.=Vicente L. Ballesteros. 3233

Banco de Barcelona.

Mes de Mayo de 1862.

ACTIVO.

		Pesos fuertes.
Metálico en caja		837.906'777
Existencia en la caja subalterna de Palma		23.933'101
Billetes en caja		1.186.990'000
Letras y pagarés en cartera á realizar		2.491.269'254
Idem id. en la caja subalterna de Palma		80.720'000
Préstamos sobre metales preciosos		..
Idem sobre efectos públicos		297.828'030
Id. sobre otras garantías: Acciones de sociedades anónimas	161.462'533	
Obligaciones de ferro-carriles	105.525'000	266.987'533
Efectos protestados de cobro probable		..
Idem id. de id. dudoso		..
Propiedades del Banco		431.998'929
Créditos varios: Cuentas transitorias	..	
Corresponsales	50.098'653	50.098'653
		5.357.732'277

PASIVO.

Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los Sres. accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas		1.000.000'000
Importe de los billetes emitidos		2.969.990'000
Depósitos		126.549'529
Cuentas corrientes		1.005.122'091
Efectos á pagar		60.147'432
Dividendos á pagar		2.856'156
Débitos varios: Cuentas transitorias	56.905'638	
Corredores	970'068	
Fondo de reserva	100.000'000	
Beneficio del semestre que discurre	45.191'363	203.067'069
		5.367.732'277

TOTAL activo... 5.367.732'277 } IGUAL.
TOTAL pasivo.. 5.367.732'277 }

NOTAS. 1.ª Capital nominal...... Ps. fs. 2.000.000'000
Idem de las acciones emitidas... 2.000.000'000

2.ª Entre los ps. fs. 837.906'777 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 167.570 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana.

Barcelona 31 de Mayo de 1862.=Los Directores, Sebastian Anton Pascual.=José Parladé.=J. M. Serra.

Banco de Cádiz.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el dia 31 de Mayo de 1862.

ACTIVO.

Metálico en caja... Rs. vn.	6.501.177,61
Billetes en caja	23.205.800
Existencia en barras de oro	9.961.862,64
Letras y pagarés en cartera á realizar	40.560.618,04
Préstamos sobre efectos públicos	180.000
Idem sobre metales preciosos	»
Idem sobre otras materias	»
Efectos á cobrar por cuentas corrientes	1.502.771,10
Idem depositados	9.538.849
Idem protestados de cobro probable	100.000
Idem de cobro dudoso	»
Propiedades del Banco	1.108.000
Créditos por corresponsales	5.724.518,83
Idem por varios conceptos	12.622.909,40
Gastos generales	183.468,09
Total activo rs. vn.	111.189.974,71

PASIVO.

Capital desembolsado por el 100 por 100 exigido á los accionistas	20.000.000
Importe de los billetes emitidos	60.000.000
Depósitos de efectivo	825.649,01
Idem de diferentes valores	9.538.849
Cuentas corrientes	11.859.291,47
Efectos á pagar	3.611.571,56
Dividendos á pagar	28.540
Acreedores varios	2.531.691,44
Corresponsales acreedores	1.617.898,40
Ganancias y pérdidas	1.146.183,83
Total pasivo rs. vn.	111.189.974,71

Por el Banco de Cádiz, el Subdirector, E. Laborde.=V.° B.°=El Comisario Régio, Pedro Víctor.

Banco de la Coruña.

Situacion del mismo en 31 de Mayo de 1862.

ACTIVO.

		Rs. Cén's.
En caja: Por efectivo metálico	2.350.919,73	
Por billetes	2.413.500	4.764.419,73
En cartera: Letras á negociar sobre el reino y extranjero	1.426.828,93	
Idem á cobrar	148.774,53	
Efectos á cobrar por cuenta corriente	468.572,36	2.044.175,82
Efectos descontados		1.923.207,33
Préstamos con garantía		731.000
Propiedades del Banco		302.954,89
Partidas en suspenso		32.800,96
Corresponsales deudores		590.873,68
Billetes del Tesoro		4.201.058,33
Gastos de instalacion		153.103,33
Idem generales		58.201,99
		14.801.796,06

PASIVO.

Capital	4.000.000
Billetes emitidos	8.998.500
Fondo de reserva	180.464,39
Acreedores por crédito en cuenta corriente de la plaza á interés	353.375,14
Idem por cuenta corriente de la plaza sin él	1.016. 30,47
Corresponsales acreedores	44.384,01
Ganancias y pérdidas	178.942,05
	14.801.796,06

Coruña 31 de Mayo de 1862.=S. E. ú O.=El Tenedor de libros, Eladio Fernandez y Miranda.=El Director, A. B. Filgueira.=V.° B.°=El Comisario Régio, José Joaquin Barreiro.

Situacion del Banco de Zaragoza

en 31 de Mayo de 1862.

ACTIVO.

	Reales vellon.
Caja.—Metálico	9.196.912,58
Cartera	39.032.774,46
En poder de corresponsales	1.826.810,50
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion	1.730.658,93
Gastos de instalacion	150.000
Muebles y enseres	90.000
Gastos de administracion	116.464,94
Diversos	5.670.430,30
	57.814.081,73

PASIVO.

Capital del Banco	6.000.000
Billetes en circulacion	11.194.600
Fondo de reserva	1.104.229
Cuentas corrientes de la plaza	781.882,88
Imposiciones á metálico con intereses á 4 por 100 al año	32.005.751,45
Capital excedente de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion	721.676,57
Obligaciones á pagar por cuenta de dicha Sociedad	188.302,60
Diversos	1.224.639,23
Depósitos en efectivo	36.000
Idem de efectos en custodia	4.557.000
	57.814.081,73

Zaragoza 31 de Mayo de 1862.=El Interventor, M. Villacampa.=V.° B.°=El Comisario Régio, Francisco de P. Alguer.

Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.

ACTIVO.

Acciones... Rs vn.	34.000.000
Efectos de cartera	50.877.249,06
Deudores	7.005.006,64
Caja	11.451.665,55
Rs. vn.	103.333.921,25

PASIVO.

Capital... Rs. vn.	50.000.000
Cuentas corrientes	16.058.717,76
Depósitos	15.326.815,40
Acreedores	21.948.388,09
Rs. vn.	103.333.921,25

Valencia 31 de Mayo de 1862.=P. el Director, José Pons.=El Interventor, B. Altet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano de número del crímen Don Jorge Reboles, é ignorándose el paradero de D. José Aquilino Esclaramonda y Escudero, natural y vecino de esta corte, casado, cerrajero, y de 28 años de edad; y de Eusebia Soria y Atienza, natural de Imeguera, viuda, lavandera, de 34 años, se les cita, llama y emplaza por medio del presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias para que comparezcan en la Sala cuarta de S. E. la Audiencia del territorio, sita en el edificio de la misma, frente á Santa Cruz, á la práctica de una diligencia acordada en causa que se les sigue por desobediencia á la Guardia civil veterana; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. 2999

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Vistillas, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, pregon y término de nueve dias, á Vicente Lucía Perales, natural de Valencia, de 23 años de edad, soltero, carpintero, que ha vivido en el parador de Santa Casilda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S. ó en la Secretaría de la sala correccional á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. 3283

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 20 antiguo y 14 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.502 piés y 75 céntimos cuadrados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cuadrados, que ha sido retasada en 3.127.870 rs. vn. por Arquitectos de la Academia de San Fernando, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el 26 del actual, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en dicha subasta podrán adquirir los datos que juzguen oportunos en el despacho de dicho Escribano, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 8, cuarto principal.

Madrid 2 de Junio de 1862.=Vicente Callejo Sanz. 3295—3

No habiendo tenido efecto la subasta de tres carruajes pertenecientes al abintestato del Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo que fué de Toledo, que estuvo señalada para el 20 del último Mayo, por no haberse presentado postor alguno á hacer proposiciones para su adquisicion, se ha hecho despues la de dar por los tres 4.000 rs., y se ha pedido que por esa cantidad se adjudiquen. Y antes de hacerlo, el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del Barquillo, que conoce del dicho abintestato, ha dispuesto, en providencia refrendada por el Escribano del número de esta villa D. Cláudio Sanz y Barea, que se anuncie esta oferta en los papeles públicos y se tenga por primera puja en otro remate que se ha de celebrar (y para el cual ha señalado el lunes 23 del corriente á la una en punto de la tarde en la audiencia de su Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial), y que en el caso de que nádie la mejore se adjudiquen los carruajes al que la ha hecho.

Los que quieran, pues, mejorarla y enterarse para ello del valor últimamente dado á estos, puede acudir á la Escribanía del indicado Sanz y Barea en la plaza del Angel, núm. 14, cuarto bajo, todos los dias no feriados de una á tres de la tarde, y para verlos al establecimiento de coches de D. Juan Pedro Audy, paseo de Recoletos, esquina á la calle del Almirante.

Madrid 12 de Junio de 1862.=Cláudio Sanz y Barca. 3286

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano de número D. Luis Hernandez en los autos de concurso voluntario de D. Cándido Sanchez Cortés, se convoca á junta de señores acreedores para que tenga efecto el reconocimiento de créditos el dia 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excma. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 14 de Junio de 1862.=Luis Hernandez. 3291

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á D. Narciso Feliu y Miralles, que tenia en esta corte fábrica de cerveza en la calle de la Libertad, núm. 29, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía por medio de procurador autorizado en forma á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda civil ordinaria que en el mismo ha interpuesto contra él D. Pascual Lambea, vecino de la misma, sobre cumplimiento de una obligacion, abono de interés y perjuicios; en inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 3289

Habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores D. Agustin Tudela, vecino de esta corte, por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarria y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor D. Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza á los acreedores del referido D. Agustin Tudela, y á los que bajo cualquier otro concepto se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, segun previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1862.=Sancha. 3290

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama y emplaza por segunda vez á las personas que se consideren con derecho á tres acciones del primitivo Banco de San Cárlos, pertenecientes á la capellanía parroquia castrense de San Antonio Abad, de la ciudad de Segovia, en la actualidad de San Fernando, para que en el término de 20 dias se presenten á deducirle; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1862.=Jerónimo Montesinos. 3296

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, en autos de concurso voluntario de D. Juan Rodriguez, vecino de la misma, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores, el dia 21 del corriente, á las once de su mañana, á fin de tratar de la espera solicitada por el deudor comun, cuya reunion tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, previniéndose á los acreedores concurran á dicha junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso, y que cualquiera que sea el número de concurrentes se celebrará la junta, parando á los demas el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1862.=Juan Manuel Aguado. 3284

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MONARES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Junio de 1862.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision de peticiones una instancia del Ayuntamiento de Sueca, provincia de Valencia, quejándose del modo con que se formaron las cartillas de valuacion de la riqueza imponible de aquel término jurisdiccional.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Continúa la discusion sobre el proyecto de ley para el ejercicio de la libertad de imprenta.

Leido el tít. 8.°, á continuacion se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que el art. 81 del capítulo 8.° del proyecto de ley de imprenta sea adicionado con el párrafo siguiente: «Cuando se susciten entre el Jurado y cualquiera otra jurisdiccion especial ó excepcional, serán dirimidos por el Tribunal Supremo de Justicia.—Francisco de Paula Candau.—Latorre.—Aguirre.—Ballesteros.—Calvo Asensio.—Vera.—Garrido.»

No estando presente ninguno de sus autores, dijo para apoyarla

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: El objeto de esta enmienda es saber si á juicio de la comision y del Gobierno, en el caso de que no se suscite competencia entre los Tribunales de imprenta y otro que no tenga por superior inmediato á la Audiencia, se ha de acudir al superior más próximo hasta el Supremo de Justicia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Como puede suceder que se cometa un delito de imprenta que sea acto de complicidad con un delito comun, el Gobierno no tiene inconveniente en admitir la aclaracion que se propone.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Acto continuo se leyó la siguiente del Sr. Calderon Collantes al art. 84, que dice: «entre las palabras *el Jurado* y *se publicarán*, se pondrán las de *serán motivadas* &c.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **CALDERON COLLANTES** (D. Fernando): He preferido presentar algunas enmiendas ántes que combatir la totalidad del proyecto por dos razones: primera, porque no queria entorpecer la discusion de la ley: segunda, porque no queria tener la pretension de que mis opiniones individuales prevaleciesen sobre las más ilustradas de la comision.

La comision, en el art. 84, sienta el principio de la publicidad, pero le sienta á medias. La publicidad es la garantía de todas las garantías, de tal manera, que toda la importancia de la prensa periódica consiste en que ella sea un medio de publicidad. Para que haya publicidad no basta que se publiquen las decisiones de los Tribunales, sino que es menester que se dén á luz tambien los motivos en que se fundan. Las sentencias es lo que ménos importa; lo que importa es la doctrina. Las consecuencias de la publicidad de la doctrina en que se fundan las decisiones de los Tribunales se están tocando ya en el Tribunal Supremo de Justicia y en el Consejo de Estado. Al principio eran más frecuentes las competencias entre las dos jurisdicciones ordinaria y administrativa, y hoy son muy pocas.

Este es el objeto de mi enmienda, y creo que la comision verá en ella un principio aceptable.

El Sr. **ULLOA**: El Sr. Calderon Collantes tiene razon: ha sido una omision involuntaria; pero están, no solo en el espíritu de la ley de imprenta, sino en todo procedimiento criminal, que se funde toda clase de resoluciones: la comision no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el Congreso acordó que sí, y en seguida fué aprobado el tít. 8.°, que comprende los artículos desde el 81 al 84.

Leido el tít. 9.° se leyó una enmienda del Sr. Rios Rosas (D. Francisco) al art. 87 acerca de las condiciones que han de tener los Jueces letrados de las imprentas; y abierta discusion sobre ella, dijo en su apoyo

El Sr. **RIOS ROSAS** (D. Francisco): Al recorrer los artículos 87 y 95 que establecen los requisitos que se exigen para ser Juez letrado de imprenta, ó Fiscal especial de imprenta, he creido que estos requisitos son insuficientes, y por eso he presentado una enmienda á cada uno de dichos artículos.

Principiando por las cualidades requeridas para ser Juez letrado, es la primera ser vecino de la capital. Esta condicion personal está excluida de los reglamentos del órden judicial, y se ha reconocido como pernicioso á causa de los vínculos de afecto y de amistad que se contraen en el punto donde uno tiene su residencia. Además, creo que esta condicion será excluida por la de haber ejercido la abogacía por cinco años en cualquier pueblo de la provincia; entónces claro es que no pueden ser vecinos de la misma capital.

Se exige tambien el comprometerse, por declaracion otorgada ante el Regente de la Audiencia, á residir en la capital por espacio de dos años. Esto es por lo ménos inútil, porque si el Juez letrado de imprenta es un empleado público, naturalmente tendrá que residir donde esté su destino.

La condicion de idoneidad que se exige es la de haber ejercido por cinco años la abogacía; pero no se dice si ha de ser en lugar donde haya Audiencia, ó por lo ménos Juzgado. De modo que podrian ser esos cinco años de ejercicio lo mismo en Madrid que en Valencia, que en Pinto, y en este caso claro es que los cinco años de ejercicio de la abogacía no pueden ser la medida de la capacidad para aspirar al puesto elevado de Juez letrado de imprenta, y mucho ménos en Madrid, que tiene la categoría de Presidente de Sala de Audiencia. Esta idoneidad es menester que se represente de alguna manera, como que paguen una cuota alta en el Colegio de Abogados, una cosa que la opinion lo distinga y lo eleve. Por consiguiente creo que los cinco años solo de abogacía no puede ser regla para la capacidad. Se necesita para venir á ejercer un cargo tan elevado traer una vida de historia en la carrera judicial, y esto es provechoso para todos, incluso para el Gobierno.

¿Qué se exige para ser Presidente de Sala? Ser Juez de entrada algunos años; ser Juez de ascenso, y muchos años de Magistrado. Pues nosotros queremos que el que entre á ejercer el cargo de Juez letrado tenga servicios adquiridos para el desempeño de tan importante cargo, y por eso hemos dado los firmantes de la enmienda mucha amplitud para que elija estos funcionarios. Hemos buscado el medio de la capacidad, la virtud &c. &c.

Los cargos de Jueces letrados y de Fiscal de imprenta serán como un puente para obtener otros destinos; serán una especie de purgatorio para llegar al paraiso; y como estos destinos son políticos, es fácil que en las borrascas de las pasiones políticas se sucedan con mucha facilidad. Por eso todo hombre de Gobierno reconoce la necesidad absoluta de la organizacion de las carreras. Esta idea fué adoptada por el Gobierno, y ha principiado á plantearla en la ley de ascensos militares, porque en todos hay una tendencia salvadora á que se organicen las carreras. Las carreras organizadas son el medio de los Gobiernos, la garantía del órden público, el sosten del derecho; de esta manera se crean buenos repúblicos que ilustran y apoyan al país.

¿Qué carreras hay en España organizadas? La eclesiástica, la militar y la judicial. La eclesiástica tiene esa contestura sólida, y admiro mucho su organizacion; pues ved lo que se necesita hasta llegar al episcopado, y constituida tan sólidamente como está, sabe resistir al embate de las malas pasiones, y así es el símbolo de la unidad. ¿Y cuál es el secreto de esta fuerza? El grado, el órden, la recompensa y la inamovilidad. Pues bien: eso mismo queremos nosotros para todas las carreras, y tambien para esta carrera nueva que ahora se crea.

La carrera militar es otro modelo que tambien resiste á toda tentativa de corrupcion; tambien ofrece la garantía de la inamovilidad. ¿Qué se necesita para llegar desde soldado á General? Se necesita muchos servicios, habilidad, ciencia &c. &c. ¿Por qué tienen ménos respetabilidad los empleados del órden civil? Porque no se respetan servicios, porque se sube por improvisacion, porque se asciende por el favor.

La carrera judicial está ménos observada, no por sus reglamentos, sino por la inobservancia de estos, porque se sienta en un Tribunal un hombre que no ha asaltado aquel puesto, sino porque lo merece; hay en él historia, y no se nota lo que en otras carreras. Para llegar al límite, al más alto puesto de la carrera judicial, se necesita la vida de un hombre, y por eso ha de ser y es una carrera organizada: pues bien; si los Jueces y Fiscales de imprenta han de llegar á ser Ministros de un Tribunal, es indispensable que salgan de las condiciones que exige este proyecto de ley, porque los Ministros de justicia constituyen el poder judicial. Y esta es la ocasion de significar la gratitud que tiene la magistratura española hácia el Ministro de Gracia y Justicia, porque ha aprovechado el tiempo para colocar 250 Jueces y Promotores cesantes, y de haber llevado á las Audiencias á los más distinguidos Magistrados cesantes que lo han solicitado.

Pues cuando se empieza á introducir órden en esta carrera, ¿es cosa de perturbarla trayendo gentes que no pueden rigorosamente entrar en los Tribunales, introduciendo un elemento desorganizador, y más cuando se trata de la colocacion de 200 personas? No me parece regular.

Siento que no esté presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para pedirle que traiga cuanto ántes la ley de inamovilidad judicial, la de organizacion de los Tribunales, la ley de responsabilidad y la ley de casacion en materias criminales. Y esta es la ocasion de combatir el error vulgar de que el ministerio judicial no puede ni debe intervenir en la política. ¡Error pernicioso y absurdo! En los países libres, y señaladamente en Inglaterra y los Estados-Unidos, el poder judicial reune las mayores garantías, y es un gran elemento de órden en la sociedad; allí hay jurado.

Véase por qué siendo los Jueces de imprenta un tanto políticos, deben tener los caracteres fundamentales, cardinales, de la jurisdiccion ordinaria. Además, señores, ¿de dónde nace y se origina esa funesta plaga de empleomanía más que de la falta de organizacion en las carreras? De ahí nace la arbitrariedad, y vemos hombres que no tienen ni grandes ni pequeños merecimientos ascender á los más altos puestos del Estado. Además, la empleomanía degrada los caracteres, fomenta ese espíritu de holganza, mata ese espíritu de libertad, hace serviles y revolucionarios á la vez, y esto no se puebe extirpar sin la organizacion de las carreras.

Este es el propósito de los firmantes de la enmienda: si lo conseguimos, creemos haber hecho un gran servicio al país.

El Sr. **ULLOA**: Pocas palabras tengo que contestar al discurso del Sr. Rios Rosas, y puesto que se ha ocupado de otras materias que pudieran tener alguna relacion con la institucion del Juez y Fiscal de imprenta, diré brevísimas palabras.

El deseo de que se organicen las carreras del Estado, es un deseo general en España. Sin embargo, cuando á pesar de estos deseos no se ha presentado nunca una ley, demostraria bastante que el asunto es más difícil de lo que parece. La primera dificultad que vemos es esa division que hay que hacer entre los empleos políticos y administrativos; y por más que sean lamentables esas improvisaciones escandalosas, por más que sea lamentable que el favor, y no el mérito, sea el que lleve á ciertos destinos, preciso es convenir que en este género de Gobierno, cuando las altas posiciones no se conquistan por los años en que se está en una oficina, sino por medio de la tribuna y de la prensa, es imposible que al mismo tiempo que se prueben estos merecimientos, indispensables en los Gobiernos representativos, deje alguna vez de abrirse la puerta al favor, y se entre por ella el que no tiene méritos.

En la carrera judicial, naturalmente es más fácil la reforma, porque se presta más á ese órden de ascenso y de antigüedad de que el Sr. Rios Rosas se muestra partidario.

El Sr. Rios Rosas lo que echaba de ménos era el veto que ponian los Tribunales á todas las tiranías que pudiera cometer el Gobierno, puesto que para S. S. venia á ser el poder judicial una especie de poder conservador de las instituciones. Sobre este punto se ha discutido muchas veces; la opinion, la censura; el veto está, señores, en la naturaleza de las cosas; cuando las instituciones no le establecen, se revela en cualquier parte, y en los Gobiernos absolutos se reconcentra en los Tribunales; pero este veto no tendria objeto hoy que tenemos otras instituciones más interventoras en el Gobierno, como el Parlamento y la prensa. Es verdad que en Inglaterra el poder judicial tiene una grande importancia política; pero aparte de que el poder judicial en Inglaterra no está constituido de manera que corresponde á las necesidades que se sienten en el pueblo inglés, sin las tradiciones, sin las circunstancias en que aquel poder se ejerce, sin las costumbres públicas que allí lo mantienen, ¿qué seria ese poder trasladado á un pueblo como el nuestro? Seria una completísima anarquía.

Hechas estas lijeras indicaciones, aunque no son del proyecto que discutimos, diré al Sr. Rios Rosas que, como con efecto ha notado, ciertas condiciones que se exigen á los Jueces de imprenta no correspondian á sus funciones ni á su caráter: esto depende de que primero se trató de nombrar un Juez provisional, no creando un destino público, sino una comision, y para esta comision se exigieron ciertas circunstancias. Despues de esto, para enaltecer la institucion del jurado, se propuso lo que consigna el proyecto. Por consiguiente, la comision está de acuerdo con S. S. en la parte de la enmienda que se refiere á los Jueces letrados, y acepta las categorías que en ellas se establecen, dentro de las cuales puede hacer el Gobierno la eleccion de esos funcionarios, pero de ninguna manera puede aceptar la segunda parte que se refiere al Fiscal de imprenta.

S. S. conoce la diferencia sustancial que hay entre uno y otro funcionario. El Gobierno no tiene en el nombramiento de Juez de imprenta más deseo que el que tiene en la eleccion de cualquier otro Magistrado. Pero el Gobierno no tiene nunca por su representante á ese Juez. Así es que, á pesar de que en el proyecto de ley no se dice que se ha establecido la inamovilidad, no veo razon alguna para que el Juez de imprenta sea amovible. Al paso que el Sr. Rios Rosas comprenderá que en una buena organizacion judicial, este poder seria tanto más respetado cuanto más amovible fuera el Fiscal. Los Tribunales no llegarán á ser realmente inamovibles miéntras no se varíen las condiciones del ministerio fiscal en el sentido de que sea más amovible el representante del Gobierno. No se puede poner, pues, cortapisa al Gobierno para el nombramiento de una persona que le ha de representar.

Pero como nosotros no hacemos la ley del Paraiso, sino la del Purgatorio; por lo mismo que el destino de Fiscal es enojoso; por lo mismo que tiene contra sí ciertas prevenciones, se cree oportuno dar esa ventaja de un sueldo y de una categoría. Pero no se dice tampoco que precisamente el Fiscal de imprenta pasará á un Tribunal superior; lo que se hace es consignar esa categoría que se cree necesaria para dar importancia á sus atribuciones.

No tengo más que añadir si no decir que aceptamos plenamente la enmienda en lo relativo á los Jueces letrados de imprenta, porque estos funcionarios no son agentes inmediatos del Gobierno; pero tratándose del Fiscal, que es su agente, no creemos que debe ponerse cortapisa alguna al Gobierno en su eleccion.

El Sr. **RIOS ROSAS**: No he dicho una palabra de que los Fiscales fueran inamovibles; yo los quiero tan amovibles como los desea el Sr. Ulloa. Pero ¿no exige la comision y el Gobierno capacidad en los funcionarios administrativos? Pues los signos de esta capacidad han de venir de alguna parte. Yo lo que quiero es que los Fiscales no se improvisen, pero sin embargo dejo el camino completamente desembarazado al Gobierno para su eleccion. Siete son las categorías que hay que representan una masa inagotable de hombres; ¿por qué no se ha de sacar de esas categorías el Fiscal de imprenta? La circunstancia principal de todo esto es la de conjurar la empleomanía, y que así como para ser Fiscales en los Tribunales ordinarios se exigen condiciones de idoneidad, se exijan tambien en el Fiscal de imprenta.

Hablando de los Fiscales, el Sr. Ulloa no ha dicho nada de categorías. ¿Qué significa en este caso la categoría? Pues ó no significa nada, ó significa la aptitud y la capacidad.

Yo no dudo que todo Gobierno deseará el acierto en la eleccion de los que le han de representar; pero sin embargo de esto, yo creo que es menester poner cortapisas á la eleccion, para que de cualquier persona no se improvise un Fiscal. El Sr. Ulloa desea como yo la organizacion de las carreras; pues ya que estamos en la ocasion, vamos á organizar esta que ha de producir, por lo menos, 170 empleados.

Creo que he rectificado á cuanto me ha contestado el Sr. Ulloa.

El Sr. **ULLOA**: Respecto de las categorías que dice S. S., ¿no basta que tenga un signo de capacidad? ¿No basta que haya desempeñado el ejercicio de la abogacía por espacio de cinco años? Por consiguiente, ese es el signo de capacidad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No necesitaba hablar, pero por cortesía voy á decir cuatro palabras.

Estoy conforme con la comision en admitir la enmienda en la parte relativa á los Jueces letrados y en hacer la eleccion entre esas categorías que propone S. S. Pero respecto al ministerio fiscal, ¿cuál es su objeto? Si es el acierto de la eleccion, todo el mundo escoge lo que es de su confianza; todo el mundo escoge su médico y su arquitecto; pues lo mismo digo del Gobierno respecto al Fiscal de imprenta, que tanto interés tiene en que el Fiscal de imprenta sea de toda su confianza. Yo creo que todos harán lo que yo; he escogido lo que mejor me parecia, y estoy seguro que S. S. y otros, en mi puesto, harian lo mismo que yo.

Segundo objeto: el acreditar por signos anteriores la capacidad de la persona nombrada. A esto debo manifestar que podrá saberse si un Juez es laborioso, es entendido &c.; pero ¿se puede saber si ese Juez participa de las opiniones del Gobierno en aquella situacion?

La imprenta ha tenido sus veleidades. Si ahora, por ejemplo, la imprenta puede atacar al Gobierno por rémora, mañana puede atacarle en sentido inverso; y es menester que el Fiscal de imprenta, además de estar conforme con la política del Gobierno, debe estar adornado de otras cualidades, y es la primera el don de la palabra, que varía segun las condiciones del sitio en que debe ejercer su cargo. Abogados hemos visto sumamente lucidos en el foro, y luego en el Parlamento no han correspondido á sus glorias pasadas. Fiscales hay muy buenos que analizan de una manera aventajada una causa criminal, y luego vienen al Tribunal de imprenta, adonde suelen concurrir los más grandes oradores, y sin embargo, no servirian para el objeto que allí eran llevados.

Si cuando el interés del Gobierno es aceptar; si las categorías no pueden servir y aun conocerse la utilidad, claro es que no pueden establecerse en esta ley. Que pasa por ese purgatorio para llegar á la gloria: en ese caso en la ley de organizacion de Tribunales se puede poner un límite: yo no me opondré á que se exijan ciertos servicios para ser Fiscal de imprenta, pues no creo justo que por estar solo dos meses en la Fiscalía de Madrid puedan llegar á ser Presidentes de Sala.

Pero sobre todas estas consideraciones, á mí me detendria en admitir la enmienda del Sr. Rios Rosas otra importantísima. Para ejercer el cargo de Fiscal se necesita cierta pasion política. En el acto que una persona entra en la carrera tranquila de la magistratura huye de esa vida azarosa de la política, y no quieren aceptar un cargo político como es el del Fiscal de imprenta. Los hombres políticos es necesario que estén fogueados en esta clase de fuegos, y por consiguiente en las categorías de S. S. no habria quien quisiera aceptar ese cargo.

Siempre que en alguna ley se ha puesto la condicion de Diputado para el desempeño de un cargo público, me he dolido de ello, porque el Gobierno puede echar mano del cargo de Diputado para un servicio público determinado, y no para la carrera judicial.

Por todas estas consideraciones, el Gobierno acepta la enmienda relativa á los Jueces letrados, mas no en lo que hace relacion al Ministerio fiscal.

El Sr. **RIOS ROSAS** (D. Francisco): Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la contestacion que me ha dado. Yo manifesté lo que S. S. ha confirmado, que nádie tenia más interés que el Gobierno en el nombramiento del Fiscal de imprenta. ¿Pero por eso se han de evitar las categorías? Pues qué, ¿no se encontrarán en esas categorías que he manifestado hombres que estén fogueados en las luchas políticas, y estén conformes con el Gobierno? Si para ser Fiscal se necesitan servicios, entónces se viene en la necesidad de la categoría. He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del tít. 9.°

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Antes es menester saber la resolucion que recae sobre la enmienda del

Sr. Rios Rosas; es menester saber si se admite ó desecha la primera parte relativa á los Jueces, y si se admite ó desecha la relativa á los Fiscales. Votemos, pues, primero la parte relativa á los Jueces. No puede pasarse á la totalidad sin estar admitida la enmienda.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion la primera parte de la enmienda, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Abierta discusion sobre la totalidad del título, dijo

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Antes de entrar en el fondo de la cuestion, diré algo acerca de lo que han manifestado los dos oradores que me han precedido en el uso de la palabra sobre la organizacion de las carreras del Estado. Yo presenté una proposicion sobre este particular; despues presentó otra el Sr. Muntadas, y el Congreso y la comision estuvieron conformes: yo no debo decir mas que participo de esa idea general. Reconozco lo delicado de ese negocio, y reconozco que necesita mucho estudio.

Pero dejando esto á un lado, pregunto á la comision: ¿hay necesidad de crear esta nueva carrera que pertenece al órden judicial? Yo creo que no, y así lo manifestó el Gobierno en su proyecto. ¿De dónde nace esta necesidad? ¿Acaso no hemos visto que los Tribunales no han detenida nunca las causas por delitos de imprenta? Entónces, ¿á qué crear una nueva carrera? Pero aunque hubiera necesidad, ¿debia crearse este Tribunal excepcional cuando todos estamos conformes en que los Tribunales excepcionales vayan desapareciendo poco á poco? Si esta es la tendencia, ¿por qué se presenta este proyecto de ley?

Siendo, pues, la tendencia social venir á la unidad, es claro que estableciendo aquí un fuero especial, vamos á dar un salto atrás que no me parece conveniente: yo creo, pues, que debia suprimirse el tít. 9.°, dejando la formacion del sumario y la presidencia del jurado al Juez de primera instancia, mucho más cuando hemos oido á la comision que el Juez letrado de imprenta ha de ser ni más ni ménos que un Juez de primera instancia. No hay, pues, ningun motivo que recomiende la creacion de ese Juez especial.

Yo creo que los Tribunales excepcionales han nacido aquí de una idea errónea: de la diferente tramitacion que necesita cada negocio, de la prisa con que debe tramitarse cada cosa, se ha deducido que debe haber un Tribunal especial; pero yo comprendo que lo que ha debido hacerse es variar el procedimiento y no el Tribunal; y este principio de unidad es aplicable tambien á la unidad de fueros, reconociéndolos como excepciones en cada provincia, con lo cual podria establecerse el Código, y aun llegarse á la unidad completa si se ponia tambien un artículo que diera á los individuos de las provincias exentas la facultad de optar entre su legislacion especial y la comun.

Tampoco comprendo que haya un Tribunal en cada Ministerio: á mi modo de ver, todos los Jueces debian nombrarse por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por todo ello creo que no deben establecerse estos Tribunales; y que de establecerlos, debian tener su orígen en el Ministerio de Justicia.

Tampoco creo yo que debiera haber un Ministerio fiscal, sino dar al Ministro de la Gobernacion la facultad de nombrar como Fiscal á quien quisiera, fuera ó no abogado, por supuesto sin darle más carácter que el administrativo, porque ninguna relacion ni analogía tienen sus funciones con las demás del órden judicial.

Suplico, pues, á la comision que retire estos títulos, ó que, por lo ménos, los redacte como estaban en el primitivo proyecto del Gobierno, en el que á mi modo de ver eran más aceptables.

El Sr. **ULLOA**: Voy á decir las ménos palabras posibles para contestar al Sr. Ortiz de Zárate, empezando por rectificar el que S. S. haya llamado carrera á la creacion de dos funcionarios seguros y otros dos probables.

Pero S. S., al combatir la especialidad de la jurisdiccion, debia combatir, no el Juez letrado, sino el Jurado, que constituye la especialidad del Tribunal; y como esto ya está votado por las Córtes, no creo yo que S. S. tuviera un gran derecho para combatir su institucion.

No negaré las condiciones de la magistratura española; pero lo que sí niego es que pueda sacarse de ella el Juez que haya de resolver en dos cosas tan distintas, porque esta dualidad le seria perjudicial, toda vez que el Juez especial de imprenta tiene que juzgar de ciertas cosas, de las que no tiene que ocuparse el Juez de primera instancia.

Además, como no podia darse á un Juez de primera instancia la facultad de fallar sobre lo que propusiera un Fiscal, que es Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte, esta razon ha venido á unirse á las otras para determinar la creacion de esos funcionarios.

En cuanto á la diversidad de fuero, yo soy aun más radical que S. S.: yo no quiero más que un mismo Código en todas partes.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Dice el Sr. Ulloa que la que se crea no es carrera: yo creo que sí, porque aunque sea corta, no deja por eso de ser carrera.

Tampoco es exacto que yo rechace el Jurado: lo que he rechazado es el Juez especial que ha de presidirle, creacion que no es seguramente nueva en España, sino que por el contrario, ya se encuentra en las leyes recopiladas, y por eso decia yo que el crearle de nuevo era dar un salto atrás.

En cuanto al argumento de categoría del Fiscal, yo creo que no se le debia dar esa categoría; pero, además, tambien en los Tribunales ordinarios tiene más carácter el Fiscal que los Magistrados.

El Sr. **ULLOA**: Yo no he dicho que S. S. rechazara el Jurado, sino que atacando los Tribunales excepcionales atacaba al Tribunal de imprenta, y por consiguiente el Jurado, que es el verdadero Tribunal.

Además, pudiendo cometerse por la imprenta delitos ante varias jurisdicciones, era menester que hubiera un Juez que representara al Jurado, aunque este estuviera disuelto.

Sin más discusion se procedió á la votacion por artículos, aprobándose en votacion ordinaria los señalados con los números 85, 86, 87, 88 y 89.

Sobre el art. 90 fué nominal la votacion, resultando aprobado el artículo por 75 votos contra 11 en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Carballo.—Millan y Caro.—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Marqués de la Vega de Armijo.—Coello y Quesada.—Cánovas del Castillo.—Navascués.—Ulloa.—Nacarino Brabo.—Sancho.—Lopez Ballesteros (D. Diego.)—Posada Herrera (D. Benito.)—Suarez Inclán.—Navarro y Rodrigo.—Ventosa.—Alvarez Bugallal.—Enriquez.—Marqués de la Torrecilla.—Bernar.—Vinyals.—Saavedra Meneses.—Magaz.—Ferreira Caamaño.—Albuerne.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Zorrilla (D. Miguel).—Leon y Falcon.—Neira Montenegro.—Patiño.—Hernandez.—Pozo.—García Miranda.—Falces.—Alfaro Godinez.—Sagarmínaga.—Lopez Dominguez.—Somoza.—Modet.—Piñan.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Lafuente.—Falguera.—Balleras.—Llera.—Turull.—Panchon.—Arteaga.—Madrazo.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Aurioles.—Alegre.—Monares.—Casado (D. Anselmo).—Luengo.—Conde de Lérida.—Perez Zamora.—Torre (D. Luis María de la).—Rios Rosas (Don Francisco).—Rios Rosas (D. Antonio).—Navarro (D. Alonso).—Bonafós.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Mendoza Cortina.—Herrera.—Auñon.—Soria Santa Cruz.—Quintana.—Alfaro Sandoval.—Borrajo.—Belda.—Ribó.—Smith.—Moret.—Sr. Presidente.

Total, 75.

Señores que dijeron *no*:

Ballesteros.—Olózaga.—Madoz.—Torre (D. Cárlos María de la).—Cardero.—Vera.—Figuerola.—Calvo Asensio.—Barroeta.—Aguirre.—Rivero (D. Nicolás).

Total, 11.

Se aprobaron igualmente en votacion ordinaria los artículos 91 y 92 y las enmiendas admitidas por la comision que constituian los artículos 93 y 94.

Abierta discusion sobre el título 10.°, se leyó este y la siguiente enmienda del Sr. Rios Rosas:

Art. 95. Sustituirlo con el siguiente: «La propuesta y nombramiento de Fiscal especial de imprenta de Madrid deberá recaer en quien reuna las circunstancias siguientes:

Primera. Ser mayor de 28 años.

Segunda. Ser Abogado.

Tercera. Hallarse comprendido en cualquiera de las categorías siguientes:

Primera. Diputado á Córtes.

Segunda. Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias que cuenten dos años de ejercicio en sus empleos.

Tercera. Promotores fiscales de los Juzgados de Madrid con cuatro años de servicio en este cargo.

Cuarta. Promotores fiscales de término con seis años de servicio; de ascenso con ocho, y de entrada con 10, en sus respectivas clases.

Quinta. Juez de primera instancia de término que haya desempeñado dos años este empleo; Juez de ascenso con cuatro años de servicio en esta categoría, ó Juez de entrada con ocho.

Sexta. Abogados con ocho años de estudio abierto en poblacion donde haya Audiencia que hubieren pagado, cuando ménos, la tercera cuota de subsidio en Madrid, y la segunda en las demás capitales, habiendo en ellas Colegio.

Sétima. Los Catedráticos de ascenso en la Facultad de Jurisprudencia y los de entrada, con tal que estos cuenten tres años de ejercicio en el desempeño de sus empleos.

Octava. Funcionarios de la carrera administrativa que por espacio de tres años hayan servido en ella destinos que exijan la cualidad de Abogado, y que estén dotados en el presupuesto con 20.000 rs., y los Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia que han disfrutado igual sueldo por el mismo tiempo.»

Lo dispuesto en el art. 89 es aplicable al Fiscal de imprenta de Madrid.

Art. 97. Debe concluir donde dice: «fuera de la corte.»

Art. 98. En párrafo separado dirá:

«Para ser nombrado Abogado fiscal de imprenta de Madrid deberán concurrir en los aspirantes las circunstancias que se requieren por esta ley para los Fiscales especieles de imprenta de Barcelona, Valencia, Cádiz y Sevilla.»

Artículos que deben adicionarse á este título.

Art.... «Las propuestas y nombramientos para Fiscales de imprenta de Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz deberán recaer en personas comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Promotor fiscal de ascenso con dos años de servicio en este cargo, ó de entrada con cuatro.

Segunda. Abogados con seis años de ejercicio en pueblo donde haya Colegio, habiendo pagado durante cuatro años la cuota cuarta de la contribucion de subsidio si hubiere Audiencia, y donde no exista este Tribunal la tercera.

Tercera. Funcionarios de la carrera administrativa, que siendo letrados cinco años, hayan desempeñado dos, cuando ménos, empleos dotados con 10.000 rs. de sueldo.

Art..... Los que hayan de ser propuestos para Fiscales de imprenta de las demás capitales de provincia habrán de reunir alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Promotor fiscal de entrada con dos años de servicio.

Segunda. Abogado con cuatro años de ejercicio, si hubiere pagado los dos últimos la penúltima cuota de contribucion de subsidio cuando ménos.

Tercera. Funcionarios de la carrera administrativa, que siendo letrados cuatro años, hayan desempeñado durante dos, destino dotado con 8.000 rs.

Art.... Los Fiscales especiales de imprenta de Barcelona, Valencia, Cádiz y Sevilla tendrán la categoría y sueldo de Promotor fiscal de término, y en las demás capitales de provincia de Promotor de ascenso.

Art.... El servicio de las Fiscalías de imprenta de que tratan los dos artículos anteriores es incompatible con cualquiera otro empleo público, pero no con el ejercicio de la abogacía.»

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Si la comision retira el artículo relativo á las circunstancias del Fiscal y á su categoría, se retira la enmienda.

El Sr. **ULLOA**: La comision no tiene inconveniente en retirar el art. 95, dejando solo como cualidades del Fiscal el ser Abogado y mayor de 25 años, pero no puede ménos de sostener el art. 97.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Empiezo por manifestarme partidario de las ideas del Sr. Ministro de la Gobernacion respecto al nombramiento del Fiscal de imprenta; pero no comprendo la contradiccion que existe entre estas ideas y uno de los artículos de la ley.

Yo comprendo que el Ministro no tenga trabas para nombrar el Fiscal de imprenta, y que se dé á este cuanta recompensa quiera el Ministro; pero de ningun modo categoría cuando no se exige para serlo más condicion que el tener 25 años y ser Abogado, y por consiguiente, el favor del Ministro puede dar á un alumno recien salido de la Universidad la misma categoría que á los que han estado muchos años ejerciendo las funciones de Jueces y Magistrados. ¿Qué se diria si se tratara de darle la categoría de Capitan de infantería? ¿Qué dirian los militares, y con razon? La comision, pues, no puede ménos de tener en cuenta esas observaciones para no dar lugar á conflictos que pudieran surgir en las Audiencias donde se destinara un Fiscal de imprenta que solo hubiera desempeñado su destino un par de meses.

No me extiendo á más consideraciones, porque creo que la comision no se ha fijado en esto; y que al fijarse modificará los artículos declarando el sueldo que crea conveniente, pero quitándoles la consideracion que se les trata de dar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No me parece que el Sr. Calvo Asensio ha estado muy progresista en su impugnacion, porque S. S. no miraba al porvenir, sino al presente; es decir, al Ministerio actual y á alguna otra cosa que anda cerca.

Yo no creo que de lo que he dicho ántes se desprende lo que ha entendido el Sr. Calvo Asensio, porque yo no creo que se deba nombrar Presidente de Sala de una Audiencia á un individuo solo porque haya sido un par de meses Fiscal de imprenta, sino que solo se nombrará en el caso de que haya demostrado claro talento, facilidad en la palabra, estudio profundo del derecho &c., en cuyo caso no se desdeñarán los Magistrados de tenerle por compañero, despues de haber pasado por ese crisol y haberse purificado en él de malas pasiones.

¿Cuál es, pues, el objeto del Gobierno al pedir para los Fiscales de imprenta esa categoría? Que el Estado tenga allí una consideracion digna; que le represente una persona á la que se tengan las consideraciones que se dan en la magistratura á los que tienen cierta categoría.

El Sr. Calvo Asensio mira esta cuestion bajo el punto de vista de los actuales Ministros, y de los Fiscales que hoy puede haber; pero S. S. ha de ver que la ley debe durar mucho tiempo, y que si hay en ella algunas cosas que tienen un carácter transitorio, como, por ejemplo, los delitos de que ha de entender el Jurado, hay otras que deben ser permanentes, y entre ellas las condiciones del Fiscal, porque las instituciones todas están interesadas en que el que ha de defenderlas esté investido de una categoría que le dé una representacion digna.

¿Qué adelanta S. S. con rebajar aquí el carácter del Ministerio fiscal? ¿Cree S. S. que es interés del progreso que los que defienden la sociedad ante los Tribunales no tengan consideracion ni importancia por el carácter de que están revestidos? El Gobierno, pues, al presentar este artículo, no ha procurado abrir una carrera á los que ejerzan el Ministerio fiscal en materias de imprenta, no: lo que ha querido es dar al representante de la sociedad el carácter que corresponde á sus elevadas funciones.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Dice el Sr. Ministro que yo no miro más que lo presente, y S. S. no calcula que lo que yo hago es aprender en lo presente para no errar en el porvenir. ¿Pero no ha visto el Congreso los esfuerzos que ha hecho S. S. para demostrar que no ha contradicho ahora lo que dijo ántes? Pues si S. S. no quiere que sea el cargo, sino la persona, la que dé la importancia, ¿por qué no ha admitido las categorías como la admitieron las Córtes Constituyentes?

Que no es obligacion del Ministro de Gracia y Justicia el nombrar á los Fiscales de imprenta para un puesto en la magistratura, y que solo lo hará cuando en alguno de ellos resplandezca el mérito; pues para premiar el mérito no necesitará el Ministro que el individuo que lo tiene haya sido Fiscal de imprenta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Como la cuestion de las categorías ha sido ya discutida, no tengo para qué ocuparme de ella.

Por lo demás, yo respeto las opiniones de S. S. en lo que son distintas de las mias en punto á principios; pero no comprendo que me haga una oposicion tan ruda en un punto que no es cuestion de principios. Yo creo que el Gobierno necesita una gran amplitud para elegir al Fiscal, y que este necesita una categoría para el desempeño de su cargo, y esto es lo que ha tratado de hermanarse en el proyecto de ley.

El Sr. Calvo Asensio y los que le sigan en la impugnacion del artículo creo yo que debian tener presente que el Ministerio fiscal en adelante no representará nunca la persona de los Ministros, sino solo los altos intereses de la sociedad.

El Sr. **ULLOA**: Despues del discurso del Sr. Ministro, nada tiene que decir la comision, y solo usa de la palabra para consumir su turno y dar lugar á que los señores de la oposicion puedan hablar otra vez en contra.

El Sr. **FIGUEROLA**: Muy ajeno me hallaba yo de tener que tomar parte en esta discusion, pero el lenguaje del Sr. Ministro me ha obligado á ello.

S. S. ha supuesto que no mirando más que al estrecho horizonte de lo presente, mediamos la importancia de esta ley, y no es así. Nosotros juzgamos esta cuestion en un interés mas alto; muy bueno es dar importancia al Ministerio público, pero nosotros vemos aquí la desorganizacion gerárquica de la administracion de justicia, como se ha desorganizado la administracion civil, porque á consecuencia de una cosa semejante, los Jefes militares en las provincias se desdeñan de alternar con los Gobernadores civiles solo porque estos se han hecho sin ningunas condiciones.

¿Por qué no dais categorías militares á un funcionario? Á buen seguro que lo admitiera el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Lo que hay es que sin duda el Sr. Ministro ha temido no encontrar entre las personas de cierta categoría ninguna que quiera desempeñar ese cargo, y por eso ha tratado de buscarlas entre los jóvenes, entre aquellos que tal vez con más ambicion que talento quieren escalar por este medio los altos puestos de la magistratura. Es imposible que S. S. salga de una de estas dos cosas.

Estas consideraciones convencerán al Sr. Ministro de que nosotros tenemos miras más elevadas de lo que cree S. S., y de que lo que nosotros deseamos es que no suceda como hasta ahora, que haya muchas personas que sin ningun merecimiento han escalado los puestos mas importantes de la magistratura.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Sres. Diputados, si lo que se busca por los señores de los bancos de enfrente es la personificacion de ese odioso presente, aquí está esa personificacion resuelta á defenderse. Pero si se quiere una discusion científica, discutamos en este terreno con completa franqueza, dando al olvido las expresiones que han salido de ciertos labios.

Yo no puedo defender á la juventud si se trata solo de mi persona; pero debo defenderla en general, porque ese es mi deber en esta ocasion. ¿Cuál es el orígen del Ministerio fiscal? La inamovilidad judicial; esa inamovilidad que ántes se conservaba como un hecho, y que es ahora un derecho, un dogma constitucional.

Las Cartas y Códigos fundamentales modernos, al erigir ese dogma y al crear ese derecho, han dejado al Gobierno la libertad necesaria para elegir y separar á los miembros del Ministerio fiscal, que ejercen ante los Tribunales la influencia de la palabra, de la doctrina y el talento. ¿Quién habrá visto, señores, á los que se sientan en los bancos de en frente, para denostar un cargo, denostar, sin saberlo, á los jóvenes? ¿Quién veria á los progresistas, que tanto defienden á la juventud, tratar de privarla aquí de sus legítimos derechos? ¿Qué consecuencia ha tenido esta conducta? Que la juventud se ha apartado por completo de ellos, marchándose á las filas del partido conservador ó del partido democrático. Pues qué, señores, en un país en que, como en España, para llegar á los altos puestos de la magistatura es preciso empezar por ir á servir un destino con un sueldo insignificante, en un pueblo más insignificante aun, ¿cómo ha de dedicarse á ella ninguna persona que se juzgue con el suficiente talento para proporcionarse una clientela de importancia en una gran capital? ¿No es preciso abrir estos medios de que nuestra magistratura reciba por medio de la juventud la sávia del saber moderno de que tanto, á pesar de su integridad é ilustracion, necesita? ¿Es acaso la edad la única condicion que hay que tener como garantía del talento y del buen desempeño de ciertas funciones?

Claro es, pues, señores que esta manera de entrar en los Tribunales es conveniente, y que teniendo el Gobierno en la mano el correctivo de ella, dejando cesantes á los Fiscales que no reunan las condiciones apetecibles, no hay peligro ninguno en admitirla, y mucho ménos debe haberle en los bancos de en frente, para dar entrada en los Tribunales á la juventud, exigiendo categorías que no deben exigir á quienes saben responder á sus deberes. Señores, eso no es progreso: lo único que os queda es el nombre.

Suspendida la discusion, el Congreso acordó reunirse en secciones el viérnes á última hora.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Orden del dia para el viérnes: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion pública, y el Congreso queda reunido en secreta para tratar asuntos de gobierno interior.

Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.— Se ha publicado la entrega octava del *Diccionario de la legislacion y del enjuiciamiento criminales modernos, correspondientes á los Tribunales ordinarios,* que está dando á luz en esta corte el Dr. D. Nicolás Malo y Jordana, Abogado del ilustre Colegio de la misma.

Comprende, entre otros artículos, los de Audiencias territoriales.—Autores de delito.—Autoridades.—Autorizacion para procesar á los empleados.—Ayuntamientos.—Bulas, breves &c.—Cadena temporal y perpétua.—Cárceles.—Casacion.—Causas criminales, procedimientos, procesos.

— El domingo próximo 22, á la una de la tarde, celebrará la Academia de Medicina sesion pública para dar posesion de su plaza de Académico numerario en la seccion de medicina al Dr. D. Ramon Félix Capdevila.

— Hé aquí la carrera para la procesion de Minerva que saldrá mañana de la parroquia de San Andrés: Costanilla de San Pedro, calle del Nuncio, Puerta Cerrada, Tintes, Toledo, con estacion en San Isidro el Real, la misma calle de Toledo hasta la Fuentecilla, Humilladero y Puerta de Moros á la expresada iglesia.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRIL COMPOSTELANO DE LA INFANTA Doña Isabel.—El Consejo de administracion provisional anuncia á los señores accionistas que desde el dia 16 del corriente quedará abierto el pago del primer dividendo pasivo de 20 por 100 sobre el importe de la suscricion de acciones, acordado en junta general de 30 de Mayo último, conforme á lo dispuesto por el Gobierno para la constitucion definitiva de la sociedad, y el cual deberá hacerse efectivo por dichos señores accionistas ántes de los 30 dias de la fecha de hoy en esta ciudad, calle de Preguntoiro, 28.

Santiago 8 de Junio de 1862.—El Presidente, Conde de Torre Novaes. 3287

PARA MANILA.—LA HERMOSA FRAGATA ESPAÑOLA *Cervantes*, fondeada en la bahía de Cádiz, tiene contratada su salida precisamente para fines del presente mes.

Lo que se avisa á los señores pasajeros para que se hallen en Cádiz ántes del dia 30.

Se despacha en esta corte por D. Cárlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 34, y en Cádiz por D. José Matia. 3285—2

CONSEJO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA Equidad comercial.—El Consejo de esta sociedad, en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de la misma, convoca á sus socios para junta general extraordinaria que se celebrará el dia 3 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, en el local de la Direccion, calle de la Salud, núm. 13, cuarto bajo, derecha, conforme á lo dispuesto en aquellos, segun acuerdo del Consejo adoptado en union del Director Administrador general de la Compañía en sesion del dia de ayer.

Madrid 17 de Junio de 1862.—Por ausencia del Presidente, el Vicepresidente, Francisco de Castro y Barceló.—El Secretario, Mariano de Val y Jimenez. 3288—3

VENTA DE MINAS Y LOS MINERALES EXISTENTES en las mismas.—La sociedad minera *La Investigadora* acordó en junta general celebrada en 5 del actual proceder á la venta de las minas de plomo argentífero, tituladas *Consolacion*, *Generosa* y *Navarra*, situadas en el término municipal de Mansilla de la Sierra, provincia de Logroño, con los minerales existentes en las mismas, ú oir proposiciones, por si alguna otra sociedad desea unirse á aquella para la explotacion de dichas minas.

Los que quieran tomar parte en la compra ó interesarse en las minas podrán acudir á la casa número 20 de la plaza de la Constitucion de esta ciudad hasta el dia 15 de Julio próximo, en donde se les enterará del estado de ellas, existencia de minerales y demás concerniente á las mismas.

Pamplona 12 de Junio de 1862.—El Presidente, Tiburcio Irigoyen.—Ramon Yanguas, Secretario. 3293—3

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA A Ponferrada ó del Noroeste de España.—El Consejo de administracion de esta compañía, usando de las atribuciones que le competen por el art. 9.° de los estatutos sociales, ha acordado el reparto de un dividendo pasivo de 40 por 100, ó sea rs. vn. 760 (francos 200) por accion, que deberá hacerse efectivo á los 30 dias de publicado este anuncio, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 14 de los mismos estatutos.

Los pagos podrán hacerse en Madrid en casa de los Sres. A Miranda é hijo, banqueros de la compañía, y en Paris en casa de D. J. J. Abaroa y Uribarren.

Madrid 19 de Junio de 1862.—El Director general, Fausto Miranda. 3292—3

ELEMENTOS DE HIGIENE PÚBLICA Ó ARTE DE CONservar la salud de los pueblos, por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau.

Segunda edicion, revista, aumentada con un compendio de *Legislacion sanitaria de España*, y adornada con los planos de los lazaretos de Mahon y Vigo.

Tres volúmenes que juntos constan de 1.730 páginas en 8.°, y se hallan de venta en las librerías de la Publicidad, Durán y Bailly. Precio, 60 rs. vn. 3242—2

LA PENINSULAR.—DEBIENDO ESTA COMPAÑÍA proceder á la construccion de seis casas en Alicante y su calle de Bailén, se ha señalado para la celebracion de la subasta el dia 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Los planos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto todos los dias, de nueve á tres, en la Direccion general en Madrid, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo, y en la Subdireccion de la compañía en Alicante, calle de Argensola, núm. 5.

Madrid 17 de Junio de 1862.—El Director general, Pascual Madoz. 3269—1

SE VENDE EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA UNA casa principal en la villa de Pinto, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, por el precio de 32.000 rs. vn. y sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas centrales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10.

El acto tendrá lugar en Pinto y en esta corte el dia 30 del actual, á la una de la tarde.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., el Administrador, José María Diaz de Cevallos. 3262—1

Se venden en pública y doble subasta nueve hornos de pan cocer y una casa pequeña, situados en Mairena, pertenecientes á la Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Sevilla, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Administracion y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 3262—1

Se venden en pública y doble subasta cuatro hornos de pan cocer, situados en la villa de Paradas, pertenecientes á la Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Marchena, cuya subasta se verificará el dia 1.° de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de D. Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 3262—1

Se venden en pública y doble subasta un horno de pan cocer y un molino llamado del Duque, situados en la villa de Xeresa, pertenecientes á la Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 3262—1

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almazara, situada en la plaza de la villa de Jalance, perteneciente á la Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado en el valle de Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el dia 1.° de Julio próximo, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Administracion y en las oficinas generales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 3262—1

PARA MANILA SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ EN los últimos dias del presente Junio la fragata española *Encarnacion*, su Capitan D. Joaquin Manso.

Admite alguna carga á flete y pasajeros, y se despacha en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8, y en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía. 3250—3

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MOVILIARIO ESpañol.—Habiéndose acordado por la junta general de accionistas de esta sociedad, celebrada el 15 de Mayo próximo pasado, la distribucion de rs. vn. 35'34 por accion, como dividendo de utilidades de 1861, además de los reales vellon 52'63 de intereses satisfechos en 1.° de Enero de este año, se hace saber á los señores accionistas que pueden presentar sus acciones al cobro de dicho dividendo desde el 1.° de Julio próximo, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de esta sociedad en Madrid, calle de Fuencarral, número 2, y en la de la *Société de Crédit Mobilier*, en Paris, 15, place Vendôme.

Madrid 13 de Junio de 1862.—El Director general, Wileim Wertheimber. 3246—1

SANTO DEL DIA.

Sanctissimum Corpus Christi y Santos Gervasio y Protasio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del *Sanctissimum Corpus Christi* (plazuela del Conde de Miranda).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Junio de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	708,53	10°9	13°6	N. E....	Celajería.
9 m..	707,89	16°9	21°,1	E. N. E..	Idem.
12.....	707,28	20°6	25°8	N. E....	Celajes.
3 t....	706,03	21°5	26°,9	N. O....	Id., calima
6 t...	706,26	17°,9	22°4	N. N. E..	Alg. celaje.
9 n...	707,35	14°,2	17°,8	N. N. E..	Despej.°

Temperatura máxima del dia.....	24°,7	30°,9
Temperatura máxima al sol.....	32°,0	40°,0
Temperatura mínima del dia....	8°,0	10°,0

Evaporacion en las 24 horas. 10,9 milímetros

Lluvia en las 24 horas...... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	763,1	21°,1	E.N.E.	Celajería..	»
Barcelona.	759,9	20°,5	Sud...	Nubes.....	Tranquila.
Palma....	762,2	23°,4	Oeste.	Celajes....	Idem.
Alicante..	760,7	26°,1	S. S. O.	Algs. nubes	De leva.
S. Fernando á las 7h	762,9	22°,6	Este..	Idem......	Tranquila.
Lisboa...	765,3	26°,0	N.N.E.	Despejado.	Bella.
Oporto...	765,8	23°,1	N.N.O.	Vapores...	Idem.
Bilbao....	765,9	13°,6	N. O..	C.°, llovizna	Tranquila.
Santiago..	767,5	17°,2	Norte.	Nubes.....	»
Granada..	764,4	23°,6	S. O..	Despejado.	»
Oviedo...	768,3	15°,0	Norte.	Llovizna...	»
Id. ayer..	769,0	20°,0	N.N.E.	Cási desp.°	»
Búrgos...	768,2	15°,5	N.N.O.	Nubes....	»
Albacete..	763,3	20°,5	O. S. O.	Algs. nubes	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	758,0	16°,5	N. O..	Nubes.....	De leva.
Bayona...	»	15°,0	S. O..	Lluvia....	Idem.
Brest....	770,7	12°,4	Norte.	Nubes....	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 14 de Junio de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	757,0.	13°,1.	S. O...	Despejado.
Paris.........	758,2.	12°,7.	S.....	Lluvia.
Bayona.........	»	15°,9.	S. S. O.	Cubierto.
Lyon..........	762,8.	19°,0.	S.....	Nubes.
Bruselas.......	758,9.	14°,8.	S. O..	Idem.
Viena..........	757,3.	16°,0.	Calma.	Idem.
Turin..........	758,0.	20°,5.	E.....	Sereno.
Roma..........	760,3.	21°,6.	O.....	Nubes.
Florencia.......	759,4.	23°,0.	S. O..	Sereno.
San Petersburgo..	756,1.	9°,4.	S. E...	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	749,4.	12°,9.	O. S. O.	Lluvia.
Copenhague......	»	»	»	»
Greenwich......	749,6.	14°,1.	O. S.O.	Lluvia.
Leipzig.........	760,4.	14°,3.	S.....	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.146	fanegas de trigo.
1.545	arrobas de harina de id.
10.687	arrobas de carbon.
123	vacas, que componen 49.325 libras de peso.
564	carneros, que hacen 15.177 libras de peso.
91	corderos, que hacen 2.353 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 52 ¾ rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de cordero, á 17 rs. arroba.

Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 63 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 ½ á 7 ½ rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 29 rs. fanega.

Algarroba, á 41 rs. idem.

Trigo vendido....... 2.282 fanegas.

Quedan por vender.. 660

Precio máximo...... 57.

Idem mínimo........ 42.

Idem medio......... 50,46.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 18 de Junio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-65 c.; á plazo, 50-70, 65, 70 y 75 fin cor. vol.

Idem diferido, publicado, 44-55; á plazo, 50-85 fin próximo vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 33-75 p.

Idem de segunda id., id., 16-25 p.

Idem del personal, id., 19-55 d.; á plazo, 19-65 fin corriente á vol.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 95-40.

Idem de á 2.000 rs., no publicado, 95-75.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 94-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 99-50.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97-50 p.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, id., 98 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-70 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 93-95.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215-50.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-50.

París á 8 dias vista, 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	5/8	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par d.	..
Avila......	par d.	..	Orense....	3/4 p.	..
Badajoz.....	1/8	..	Oviedo....	1/4 d.	..
Barcelona...	par p.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao......	1/8 d.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	par.	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	1/2	Salamanca.	3/4 p.	..
Cádiz......	3/4	..	San Sebastian.....	par.	..
Castellon...	..	..	Santander.	1/4	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	3/4	..
Córdoba....	1/2	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	3/4 p.	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	1/2	..
Granada....	5/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo.....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia..	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid.	par.	..
Jaen.......	5/8	..	Vitoria....	par.	..
Leon.......	5/8	..	Zamora....	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	1/4 d.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 18 de Junio de 1862.

Fondos franceses..	3 por 100.........	68,15.
	4 ½ por 100.........	96,90.
Españoles........	3 por 100 interior.....	49 1/2.
Consolidados..........................		91 7/8 á 92.

Amberes 13 de Junio.—Interior, 48-15.—Diferida, 43.

Amsterdam 13 de Junio.—Interior, 48 3/4.—Diferida, 43 5/8.

Francfort 13 de Junio.—Interior, 48 7/8.—Diferida, 43 3/8.

Lóndres 13 de Junio.—Interior, 54 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las nueve de la noche.—Beneficio de la primera actriz Sra. Santoni.—El segundo acto de la comedia *El tanto por ciento*, del Sr. Ayala.—*La muda por necesidad*, comedia nueva en un acto.—El 32.° canto del *Dante.*—Ultimo acto de *Angelo, tirano de Padua.*—Ultima representacion del vaudeville en un acto *La mascarada*, con canto, coros &c.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—*Anarquía conyugal.*—*Los herederos.*—*La isla de San Balandrán.*

TEATRO DEL CIRCO (recreo de verano).—A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*Los guantes de Pepito.*—Primera parte de los juegos de prestidigitacion, desempeñados por el Sr. Limiñana.—*La fe perdida.*—*La suspension magnética.*

CIRCO DE PRICE.—Hoy tendrán lugar dos extraordinarias funciones; la primera á las cuatro y media de la tarde, y la segunda á las nueve de la noche, y en las que tomará parte, entre otros distinguidos artistas, Mr. Jonathan Jack (enano irlandés).—Véanse los programas para los demás pormenores.

IMPRENTA NACIONAL.